



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00049-  
2013-0-1707-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

**Bach. SÁNCHEZ ANGULO NERY ROXANA**

**ASESORA**

**Mgr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo**

**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**

**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**

**Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios Todopoderoso, por la vida, por la salud y por la oportunidad de llegar hasta aquí, porque la gracia de Dios es grande y alcanza a quien la pide y porque nada ha sido fácil pero me puse en tus manos y todo fue posible.

*Sánchez Angulo Nery Roxana*

## DEDICATORIA

A mis adorados hijos Cinthia, Luis y Jazmín, por el amor y ternura infinita, porque su juventud hizo de mí una mujer fuerte y capaz de lograrlo todo, porque la juventud se lleva en el corazón.

A mis queridos padres Eugenio y Bertha, a quienes les debo la vida, gracias por hacerme una mujer de principios y capaz de creer siempre en mí.

A mi hermano Edgard Sánchez Angulo, por ser mi soporte y mi fortaleza en esta etapa de mi vida, gracias por confiar siempre en mí, ten por seguro que no te defraudaré ni caeré, más aún siempre seré defensora de las causas justas.

A mi esposo por creer en la igualdad de género, y porque en esta vida todos somos y valemos lo mismo, por caminar a mi lado en esta larga carrera llamada vida.

*Sánchez Angulo Nery Roxana*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:**impugnación de resolución administrativa; calidad; motivación; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, challenging administrative decision, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

**Keywords:** administrative resolution challenge; quality; motivation; Rank and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract .....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Acción.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.1.4. Alcance.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	11
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	13
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	13

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	14
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	14
2.2.1.3. La Competencia .....	14
2.2.1.3.1. Concepto .....	14
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	14
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia administrativa .....	15
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	15
2.2.1.4. La pretensión.....	16
2.2.1.4.1. Concepto .....	16
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	16
2.2.1.4.3. Regulación .....	16
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	17
2.2.1.5. El Proceso .....	17
2.2.1.5.1. Concepto .....	17
2.2.1.5.2. Funciones .....	18
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	18
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	18
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	18
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	19
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	19
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	19
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	19
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	20
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	20
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	21
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	21
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	21
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	22

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	22
2.2.1.6.1. Concepto .....	22
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	22
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.7. La impugnación de resolución administrativa en procesos contenciosos	23
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso	24
2.2.1.8.1. Conceptos.....	24
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	24
<b>2.2.1.9. Los sujetos del proceso .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.9.1. El juez .....	25
2.2.1.9.2. La parte procesal .....	25
2.2.1.9.2.1. Demandante .....	25
2.2.1.9.2.2. Demandado .....	25
2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado) .....	25
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda	26
2.2.1.10.1. La demanda	26
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda	26
2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.11. La prueba .....	27
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico .....	27
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	28
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.1.11.5. Valoración y apreciación de la prueba	29
2.2.1.11.6. Sistemas de valoración de la prueba	30
2.2.1.11.6.1. El sistema de la tarifa legal .....	30
2.2.1.11.6.2. El sistema de valoración judicial .....	30
2.2.1.11.6.3. Sistema de la sana crítica .....	30
2.2.1.11.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	31

2.2.1.11.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	31
2.2.1.11.9. La valoración conjunta.....	32
2.2.1.11.10. El principio de adquisición .....	33
2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia .....	33
2.2.1.11.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio .	
2.2.1.11.12.1. Documentos.....	34
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales .....	35
2.2.1.12.1. Concepto .....	35
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	35
2.2.1.13. La sentencia .....	35
2.2.1.13.1. Etimología.....	35
2.2.1.13.2. Concepto .....	36
2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	36
2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	36
2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	41
2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	42
2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia.....	44
2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	45
2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar .....	46
2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales .....	47
2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho .....	47
2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	47
2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	49
2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	51
2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal.....	51
2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.14. Medios impugnatorios.....	54
2.2.1.14.1. Concepto.....	54
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	55
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso .....	55

2.2.1.14.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	58
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	58
2.2.2.2. Ubicación de impugnación de resolución administrativa en las ramas del .....	58
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el derecho contencioso .....	58
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto especializado: impugnación de resolución administrativa .....	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	74
III. HIPÓTESIS.....	76
IV. METODOLOGÍA .....	77
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	77
4.2. Diseño de investigación.....	79
4.3. Unidad de análisis.....	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	83
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	85
4.6.1. De la recolección de datos.....	85
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	85
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	86
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS.....	90
5.1. Resultados.....	90
5.2. Análisis de resultados.....	117
VI CONCLUSIONES.....	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	129
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01 .....	135
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores...	151
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	156

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	164
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	176

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	90
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	93
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	113
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	116

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema en la mayoría de países del mundo, lo que significa que las entidades buscan soluciones a través de programas y plan de trabajo, pero sin tomar en cuenta que la verdadera solución es el buen ejercicio de las causas justas, sin desnaturalizar el sistema judicial, por ello analizar resoluciones actuales en un determinado distrito judicial es una buena alternativa para el trabajo que realizan los operadores del derecho como representantes de Estado.

Vemos que en los países extranjeros lograr una buena administración de justicia sigue siendo un gran objetivo, en Honduras su misión desde hace años empieza con recoger toda la información de las evaluaciones del poder judicial respecto del ejercicio de sus actividades con independencia con las nuevas reformas del sistema, analizan todos los procedimientos de selección y nombramiento de los magistrados para detectar dificultades en el procedimiento, así como se analiza la situación de los litigantes desde el punto de vista deontológico, todos esto con el objeto de fortalecer el Derecho, sus principios y sus fuentes. (International Commission Of Jurists, 2004)

En Brasil, hay proyectos de reformas pero la mayoría de alternativas son políticas de gobierno, podemos destacar que existe variedad en los intereses de los procesos judiciales, con el tema siempre de prevalecer una justicia para los demás en igualdad de condiciones, es una ardua tarea pero no imposible de alcanzar sobre todo en cumplimiento de los principios fundamentales del derecho. (O'Donnell, 1998)

Sin embargo en Chile, la administración de justicia se ve enmarcada en una reforma de los juzgados, en las nuevas funciones de jueces instructores, en la reorganización de los miembros del poder judicial, en el mejor ejercicio de los factores económicos, sociales y culturales que coadyugan para lograr altas tasas de producción y menos carga procesal. (Drake, 1999)

Sin embargo en el Perú las encuestas han señalado que la principal causa que genera problemas sociales es la corrupción de los mismos funcionarios que pertenecen a las entidades del estado, lo que genera en el país mucha desconfianza en hacer valer sus derechos, más si su destino estaría en jueces que son criticados por recibir coimas y preferencia a sus conocidos, esta desconfianza nos lleva al camino de la inseguridad de que un proceso no sea llevado acorde a sus plazos y en igualdad de condiciones; sabemos que en nuestro país hay muchos planeamientos en la mejora de un sistema judicial para todos, pero creo que aún nos falta mejorar por un sistema libre de favoritismos y sin discriminación, el presidente del Poder Judicial ya ha precisado que este trabajo es de todos, que se debe denunciar los actos de corrupción y no ser parte de ello callando. (Crónica Judicial-2017)

En este Distrito Judicial de Lambayeque, el Dr. Aldo, ha señalado que se ha formado una comisión para ver casos de corrupción desde la primera denuncia hasta el debido procedimiento, dado que la corrupción es un gran problema social, hizo un llamado a la comunidad Lambayecana a fortalecer a esta comisión denunciando públicamente de manera responsable para tener que actuar inmediatamente, y que en la medida que se denuncia se colabora con la administración de justicia. (Entrevista – Portal del PJ)

Pues frente a esa problemática nuestra casa de estudios Uladech nos propone seguir una línea de investigación sobre el análisis de un proceso judicial culminado en segunda instancia, para que podamos ejecutar el cuadro de operacionalización y obtener los resultados de un cotejo.

En este trabajo se utilizó un proceso sobre impugnación de resolución administrativa, recaído en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de Ferreñafe que declaró fundada la demanda que interpuso A contra la DREL, y se ordena que se le reembolse lo adeudado, dicha sentencia fue apelada y en segunda instancia la Primera Sala Laboral Permanente de Chiclayo confirmó la sentencia pero

la reformuló en el extremo del tiempo que se le reconocerán los servicios. Este proceso duró dos años y ocho meses aproximadamente.

Después de la caracterización del problema se formuló en este trabajo el problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018?

El objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018.

Los objetivos específicos fueron:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues esta investigación tiene como justificación tres puntos: Primero que permite explorar, investigar o hallar bibliografía del tema de administración de justicia en el mundo; Segundo que permite analizar, debatir y discutir sobre los resultados obtenidos con el proceso real y la teoría; y Tercero que los resultados serán publicados y tomados en cuenta para colaborar en mejorar la calidad de la motivación de las resoluciones que emite el poder judicial, sabiendo que deben ser claros y entendidos por personas común y corrientes no solamente por letrados.

Servirá para mejorar en los alumnos investigadores sus de análisis y observación y para entender la verdadera razón de ser de la argumentación de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Perú.

Pues estas facultades que asume la universidad de analizar sentencias tiene como base legal el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Valdivia, C. (2017) en su ensayo sobre El control disciplinario de la motivación de decisiones judiciales en el Perú, sobre la motivación de las resoluciones señala que: “Es importante referenciar que la exigencia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es un derecho de los ciudadanos, que se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, asimismo es recogido por la Ley de la Carrera Judicial; del mismo modo se ha establecido por parte del mismo órgano de gobierno del Poder Judicial que es falta muy grave no motivar las resoluciones judiciales, y si bien es cierto los jueces gozan de discrecionalidad, deben evitar la arbitrariedad y, por otro lado, ¿cuál sería el margen para determinar cuándo estamos ante una decisión congruente, explícita y suficiente en argumentos y cuándo ante una decisión arbitraria? Tal barómetro responde al contexto de la necesaria motivación de las decisiones judiciales. Mientras mejor motivada se encuentre una decisión, mayor será la legitimidad del decisor racional ante la sociedad y por el contrario; un juicio de valor arbitrario, carente de sustento normativo y constitucional, resultará reprobable para el ordenamiento jurídico y deberá ser objeto de desaprobación. Por otro lado, los métodos, criterios y técnicas interpretativas apuntan a reducir al menor margen posible la discrecionalidad del juez. Sería vano alegar que un juez no goza de un margen prudencial de decisión, en razón de que la propia norma le confiere un estándar de gradualidad a la decisión jurisdiccional, debiendo realizar una motivación prolijamente desarrollada. Pero se debe dejar claramente establecido que, en principio, el contenido de las resoluciones no son motivo de sanción, toda vez que el ordenamiento procesal ha establecido los medios impugnatorios para su solución. Esta suerte de control interno en el trámite del proceso judicial obliga a que los usuarios del servicio de justicia empleen todos los recursos que la ley faculte para contradecir las resoluciones judiciales, salvo que se trate de situaciones de indefensión. Las situaciones de controversia respecto al tema de la motivación judicial desde una perspectiva constitucional, han sido enfocados en la sentencia

expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre del 2008, caso Giuliana Llamuja Hilares, la cual enfoca el tema de la motivación como el eje central en la resolución de incertidumbres jurídicas que afecten los derechos fundamentales de las personas, estableciéndose asimismo criterios a observarse para una adecuada motivación de las decisiones judiciales, planteando los posibles escenarios sustancialmente contradictorios en cuanto a la motivación; exigencia de la argumentación jurídica dentro del hoy denominado estado constitucional o neoconstitucional, que se caracteriza por la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios a favor de la opción legislativa o reglamentaria”.

El Dr. Ticona (2001) investigó: “La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa”, concluyendo: “el desarrollo de la doctrina jurídica a partir de la mitad del siglo XX, sobre todo con los cuestionamientos severos a la teoría del silogismo judicial, nos permite establecer diferencias y correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación. a) la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación formulada puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica, (...) la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de la justificación; b) la explicación es la motivación psicológica y se halla constituida por causas psicológicas de la decisión del juez, es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o a las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del porque se a tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico. (...); c) la justificación es la motivación jurídica (...), equivalente a justificación, tiene lugar en el contexto de la justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez a

dato para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) la justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión? ¿por qué la decisión tomada es correcta? o, para nosotros ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? (...). La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe destacarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc.; y d) la argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas. Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar, (...). En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. (...). (Párr. 4º)”.

A su turno Ureta (2010) en su libro *Técnicas de Argumentación Jurídica* investigó, sobre las sentencias y nos dice que: “Desde hace poco más de dos siglos se exige que las sentencias estén motivadas, es decir que expongan las razones de la decisión. Este capítulo es un intento de aproximar la exigencia de contar con sentencias bien fundamentadas aprovechando las exigencias del debate crítico. En realidad existe mucho por investigar al respecto. Se trata de dar una guía a los magistrados para que satisfagan exigencias fundamentales como son la igualdad de trato, la explicación de su decisión con argumentos claros; en la antigüedad clásica las sentencias eran por lo general una votación a favor o en contra, por ello la retórica se concentra fundamentalmente en el estudio de la acusación y la defensa, respecto del género judicial. Si existía en la antigua retórica un interés por las sentencias sólo consistían en lo siguiente: que sea favorable a quien defiende mejor su tesis. Por ello existe una gran dificultad de modernizar la teoría de la argumentación del juez inquisitivo, pues obviamente muchas veces se trata de calzar las sentencias en los zapatos de la acusación o la defensa”.

Así también en Guatemala Segura A. (2007), en otro trabajo de investigación sobre “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, nos afirma que “es necesario obligar al juez emitir sentencias motivadas por lo que su incumplimiento estaría dando cabida a la vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado y a la garantía de la motivación de la sentencia. Por otro lado el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable”.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Martel (2003) expone:

“(…) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución”.

*Se debe entender que la acción se materializa con la demanda, y que consiste en pedir que sus derechos no sean vulnerados.*

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Siguiendo a Illanes, (2010) señala:

- Autonomía: “Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición)”.
- Universal: “Porque se lo ejerce frente al juez”.
- Potestativo: “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.
- Genérico y Público: “Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público”.
- Concreto: “Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos

subjetivos”.

*Se puede agregar que las características de la acción nos señalan que podemos solicitar la tutela jurisdiccional efectiva.*

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

*“La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción. Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes condiciones: derecho, calidad, interés”.*

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

“La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedera, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia”.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

“La jurisdicción se define como una potestad, como un dominio o como el ejercicio de poder”. (White, 2008)

“La jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes”. (Colomer, 2003, p. 24)

Por su parte Rodríguez (2000) afirma que:

“La jurisdicción es el poder de obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de

ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial”. (p. 6-7)

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Son elementos de la jurisdicción: “Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento. Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio. Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”. (Bautista Toma, 2007, p. 260 – 263)

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) refiere que: “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido asevera Chanamé (2009): “a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. (p. 428)

En tal sentido el Tribunal Constitucional:

“(…) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: *-El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según*

*la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros”. (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15)*

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

Según Echandía, (s/f) –“Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión”.

“En algún momento se ha precisado que para garantizar el derecho de los justiciables de contar con un juez independiente e imparcial, los recurrentes en un proceso de habeas corpus, por ejemplo, cuentan con la posibilidad de recusar (artículo 33° del Código Procesal Constitucional) al Juez si considera que su actuación adolece de estos principios que inspiran la función jurisdiccional”. (Chanamé, 2009)

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Por su parte, Martel (2003), expone que:

“La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”. (p. 7)

Éste principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con

independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos, es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser humanos. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, hallado de los principios políticos y tradicionales”. (Martel, 2003, p.43-44)

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

“Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia”. (Congreso Internacional, 2003)

Para Couture (s/f) indica que:

“La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Según Chaname (2009)

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

“Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus

derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

“Conforme lo señala la normativa civil: Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”. (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

Así también se especifica que: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de éste código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso”. (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil)

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a este principio: “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención”.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”. (Couture, 2002)

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

“El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso –all donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia administrativa**

“Es la institución que permite hacer más efectiva y funcional la administración de justicia”, la cual para Roco: “(...) es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (Rocco, 1976)

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio (Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)**

“Que, conforme lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo”.

“Que, el proceso contencioso administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la Administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Rosemberg A. (2011) define a la pretensión como: “la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”.

“La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; ves el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante”. (Avilés, s.f)

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

“El vocablo acumulación deriva del verbo, acumular, que significa agrupar o amontonar algo en cantidad. La acumulación procesal constituye, por así decirlo, la estructura procedimental básica de otros temas que apoyándose en su estructura adquieren una mayor complejidad”. (Monroy, 2004)

##### **2.2.1.4.3. Regulación**

“El Código Procesal Civil Peruano en su art. 424 inc., 5,6, y 7 ha contemplado entre los requisitos de la demanda el petitorio, los hechos en que se funde el petitorio y la fundamentación jurídica del petitorio; con lo que habría adoptado aparentemente la corriente de la pretensión como solicitud fundada típica que acepta una estructura tripartita de la pretensión procesal; pero esta interpretación necesariamente debe ser concatenada con el art. VII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal donde se obliga al Juez a aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Todo esto nos lleva a la conclusión de que el ordenamiento procesal peruano admite una interpretación del 424 inciso 7 del código adjetivo y eventualmente se inclinaría por la corriente de la pretensión como solicitud fundada”. (Coaguila, 2015)

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio (expediente 00049-2013-0-1707-JM-CI-01°)**

a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra; y c) El pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes. Sienta sus argumentos, en que es auxiliar de educación nombrado con derechos a percibir la bonificación especial del treinta por ciento de remuneración integral total por concepto de preparación de clases, cuyo beneficio lo ha venido percibiendo en forma ilegal y arbitraria por no haber observado que su pago debe ser en base a su remuneración total integra de conformidad con lo dispuesto en la ley del profesorado numero 24029; que la UGEL - Ferreñafe a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, declaró improcedente su pedido bajo el argumento que dicho beneficio se le estaba otorgando en forma total conforme el artículo 48 de la ley 24029; su modificatoria, ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento D.S. 019-90. Que interpuso su recurso de apelación, el mismo que no fue contestado en el término de Ley dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

“Es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado

por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”. (Bautista, 2006)

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

**Interés individual e interés social en el proceso:** “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”.

**Función pública del proceso:** “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

“Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (Ticona, 1994)

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994): “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**Intervención de un Juez independiente, responsable y competente** “Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un

Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Gaceta Jurídica, 2005).

### **Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), señala que: “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

### **Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

### **Derecho a tener oportunidad probatoria**

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”.

### **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del TP del CPC: “que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”. (Cajas, 2011)

### **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la CP del Estado; que establece como: “Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”.

Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia)”. (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005)

### **2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.1.6.1. Conceptos**

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (Ley 275894)

#### **2.2.1.6.2. Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible: “1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. 2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. 3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. 4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las

deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa”.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso**

“Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”. (Ley N° 29497, Artículo II)

#### **2.2.1.7. La impugnación de resolución administrativa en Proceso Contencioso Administrativo**

“Que, conforme lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo”.

Que, “el proceso contencioso administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la Administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse”.

### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso administrativo**

#### **2.2.1.8.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil: “los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (Coaguilla, s/f)

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

“1. Determinar si los actos administrativos contenidos en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentra inmersa dentro de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; 2. Determinar si al demandante le asiste el reconocimiento de que se le otorgue la bonificación por preparación y evaluación de clase equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que debe ser incluido en planilla de única de pagos el reconocimiento y pago de los devengados generados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad, así como el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondiente. 3. Determinar si el acto administrativo contenido en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, han sido emitidos con arreglo a ley, razón por la cual debe subsistir su eficacia”. (Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)

## **2.2.1.9. Los sujetos del proceso**

### **2.2.1.9.1. El Juez**

Cabanellas (1998) hace de manifiesto que: “Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto”. (p. 207)

### **2.2.1.9.2. La parte procesal**

“En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado”. (Poder Judicial, 2013).

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado:

#### **2.2.1.9.2.1. Demandante**

Cabanellas (1998) manifiesta: “Demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador”. (p. 108)

El Diccionario Jurídico Mexicano (2006) define:

“Es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante”. (p.55)

#### **2.2.1.9.3. La defensa legal (abogado)**

RAE (1993) define abogado en sentido genérico como “aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra”.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: “Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos

legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso. De lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso”.

#### **2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.10.1. La demanda**

Torres (2010) comenta que: “La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”.

##### **2.2.1.10.2. La contestación de la demanda**

“Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011)

Según Devis, citado por Martínez (2012): “La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”.

##### **2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio. (Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)**

**DEMANDA:** don A, interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, La Unidad de Gestión Educativa de Ferreñafe y la Procuraduría Regional Pública, solicitando: a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de

Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra; y c) El pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes. Sienta sus argumentos, en que es auxiliar de educación nombrado con derechos a percibir la bonificación especial del treinta por ciento de remuneración íntegra total por concepto de preparación de clases, cuyo beneficio lo ha venido percibiendo en forma ilegal y arbitraria por no haber observado que su pago debe ser en base a su remuneración total íntegra de conformidad con lo dispuesto en la ley del profesorado número 24029; que la UGEL - Ferreñafe a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, declaró improcedente su pedido bajo el argumento que dicho beneficio se le estaba otorgando en forma total conforme el artículo 48 de la ley 24029; su modificatoria, ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento D.S. 019-90. Que interpuso su recurso de apelación, el mismo que no fue contestado en el término de Ley dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

**CONSTESTACIÓN DE DEMANDA:** El Procurador Público Regional, contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada.

#### **2.2.1.11. La prueba**

##### **2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico**

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 37)

#### **2.2.1.11.2. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995) precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

#### **2.2.1.11.3. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que: “la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

#### **2.2.1.11.4. El principio de la carga de la prueba para el juez**

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la

autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable”. (Hinostraza, 1998)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del CPC, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Cajas, 2011)

#### **2.2.1.11.5. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostraza (1998) precisa, “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

#### **2.2.1.11.6. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.11.6.1. El sistema de la tarifa legal**

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley”. (Rodríguez, 1995)

En opinión de Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

##### **2.2.1.11.6.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

##### **2.2.1.11.6.3. Sistema de la sana crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

**2.2.1.11.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.** De acuerdo a Rodríguez (1995):

**A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”.

**B. La apreciación razonada del Juez**

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

#### **2.2.1.11.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011, p. 622)

“Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

#### **2.2.1.11.9. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios

probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (pp. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003, p. 411)

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Cajas, 2011, p. 626)

#### **2.2.1.11.10. El principio de adquisición**

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso”. (Rioja, s.f.).

#### **2.2.1.11.11. Las pruebas y la sentencia**

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez

pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

## **2.2.1.11.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

### **2.2.1.11.12.1. Documentos**

#### **A. Etimología**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. (p. 468)

#### **B. Concepto**

Plácido (1997) expone que:

“Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”. (p. 326).

### **C. Clases de documentos**

“De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado”.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio (Expediente 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)**

- Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce.
- Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182
- Boletas en el demandante fue nombrado como auxiliar de educación al servicio del estado a partir del veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y dos;
- Copia de Planillas

#### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

“Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”.

##### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

##### **2.2.1.13. La sentencia**

Echandía (1985); señala que: “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado”. (Hinostroza, 2004)

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (Hinostroza, 2004, Pg. 89)

### **2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°.** **Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con

letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún

requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- ▲ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ▲ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ▲ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

#### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

#### **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

#### **“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación

de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.  
(Cajas, 2011)

### **2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse

(...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). *Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

#### **2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

##### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

##### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995)

**Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597)

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado”. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia”. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.)

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando”. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso”. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

#### **2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia**

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”. (Colomer, 2003)

#### **2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”.

##### **B. La motivación como actividad**

“La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar”.

##### **C. La motivación como producto o discurso**

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda

sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso”.

#### **2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2009, p. 442)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”. (Chanamé, 2009, p. 442)

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve

el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Gómez, G. 2010, pp. 884-885)

#### **2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho**

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”.

##### **2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

###### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”.

###### **B. La selección de los hechos probados**

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan

en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.

“El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión”.

“Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia

empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”.

### **C. La valoración de las pruebas**

“Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados”.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

“Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica”.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone: “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

#### **2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

“Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede

vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho”.

“Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas”.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

“Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc”.

### **C. Válida interpretación de la norma**

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso”.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

“La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

#### **2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación”.

#### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”. (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”. (Ticona, 1994)

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”. (Gómez, R., 2008)

**2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

#### **B. Funciones de la motivación**

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la

decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”.

### **C. La fundamentación de los hechos**

“En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

### **D. La fundamentación del derecho**

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.

### **b. La motivación debe ser clara**

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

## **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

**b. La motivación como la justificación externa.** “Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa”.

### **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.14.1. Conceptos**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un

nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para el profesor Hurtado (2009), “la impugnación se involucra en el estudio de los instrumentos que otorgan el ordenamiento procesal para impugnar los actos procesales que se han generado a través del error in procedendo (Marchese indica que es el llamado vicio de actividad y que consiste en la omisión de formalidades procesales. Se trata pues de un incumplimiento del juez, que tiene la obligación de ajustar su actividad, su conducta, a las normas del derecho procesal), o error in iudicando (es el llamado vicio de juicio, que consiste en el error del juez al aplicar el derecho sustancial para resolver la controversia en la sentencia)”. (p. 838)

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”. (Chaname, 2009)

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.1.14.3.1. Los Remedios**

“Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución; así tenemos: la oposición, la tacha y la nulidad”. (Águila, 2010, p. 138)

Asimismo Ledesma (2008), sostiene: “Son medios de impugnación que se formulan por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones”. (p. 356)

#### **2.2.1.14.3.2. Los Recursos**

“Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin que estas sean reexaminadas por el superior; así tenemos: la reposición, la apelación, la casación y la queja”. (Águila, 2010, p. 138).

A su turno Couture (s.f.), señala que: “recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino avanzado. Jurídicamente la palabra recurso denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia”.

De lo señalado líneas arriba y conforme lo establece el Código Procesal Civil Peruano los recursos son:

##### **A. El recurso de reposición**

En ese sentido Ledesma (2008), expresa:

“Llamado también de revocatoria, el cual busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición por que dichas porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso”. (p. 143).

##### **B. El recurso de apelación**

Siguiendo a Ledesma (2008), refiere:

“La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior”. (p. 147).

“Este recurso se encuentra establecido en el art. 364° del Código procesal Civil que señala: este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

### **C. El recurso de casación**

“Este recurso es un medio impugnatorio extraordinario, pues solo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la ley, encontrándose el Tribunal Casatorio limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto apreciar situaciones ajenas, modificar los hechos establecidos en las instancias, ni resolver valorando la prueba”. (Diario Oficial El Peruano, 2001).

“Asimismo el art. 384° del Código Adjetivo Civil establece que: la finalidad de este medio impugnativo es que la resolución a emitirse sea conforme a derecho, y netamente objetivo, de conformidad al debido proceso y de uniformidad con la Jurisprudencia”.

### **D. El recurso de queja**

“Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”.

Siguiendo a Ledesma (2008), manifiesta:

“El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. (...), la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es busca obtener la apelación denegada”. (p. 284).

#### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)**

“Del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, y don M en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, de folios cien a ciento seis, y ciento siete a ciento, respectivamente; se denuncia de la resolución impugnada, error pues no ha considerado el A quo que la Ley N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212; no ha considerado la existencia de actos firmes; que, el pago reclamado debe ser calculado aplicando el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que existe indebida relación procesal pues corresponde integrar al Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente, no ha considerado que existe prohibición para realizar reajustes o incrementos en las bonificaciones”.

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

“De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa”. (Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01)

##### **2.2.2.2. Ubicación de impugnación de resolución administrativa en las ramas del derecho**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 000049-2013-0-1707-JM-CI-01)

##### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el derecho contencioso**

“Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa”. (Expediente N° 000049-2013-0-1707-JM-CI-01)

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: impugnación de resolución administrativa**

##### **2.2.2.4.1. Impugnación de resolución administrativa**

###### **El Acto Administrativo.**

“El acto administrativo, es concebido como la declaración que materializa una entidad que cumple función administrativa y que tiene como objeto producir efectos jurídicos respecto a los intereses, obligaciones o derechos de los administrativos en un caso concreto, salvaguardando el interés público”. (Anacleto, 2014)

a. Validez del Acto Administrativo: “El acto administrativo, para ser válido debe ser dictado por el órgano competente (Grado, cuantía, territorio o materia), expresar su objeto de tal manera que se determine en forma inequívoca e irrefutable sus efectos jurídicos (Físico y jurídicamente posible) en estricto cumplimiento del ius imperio, estar conforme al interés público, contener una motivación suficiente, proporcional y fundada en la constitución, las leyes y normas reglamentarias”. (Anacleto, 2014)

b. Nulidad del Acto Administrativo: “El acto administrativo es válido cuando se dicta conformen a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; es decir con plena observancia del ordenamiento jurídico; asimismo se considera válido cuando adolece de un vicio pero que no ha sido declarado por la autoridad administrativa competente o por el órgano jurisdiccional. Las causales de nulidad están debidamente reguladas en el artículo 10° de la presente ley, las cuales se plantean mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión respectivamente. La nulidad de un acto, acarrea también de los actos sucesivos que tengan vinculación con este, y tiene efecto declarativo y retroactivo al momento que se dictó el acto, salvo que afecte derechos de terceros adquiridos de buena fe, en cuyo caso operará para el futuro. La nulidad puede ser total o parcial, esta última no afecta a las otras partes”. (Anacleto, 2014)

c. Notificación del Acto administrativo: “La notificación consiste en el traslado de un acto administrativo al interesado para su conocimiento, constituyendo un requisito de eficacia del propio acto”. (Anacleto, 2014)

d. El Procedimiento Administrativo: “La ley N° 27444, regula: taxativa, expresa y estrictamente que entidades se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Administración Pública”. (Anacleto, 2014)

“En mérito al principio de especialidad de las normas, los operadores del derecho frente a un conflicto entre una norma general y una norma especial, tienen el imperativo categórico de preferir esta última; el propósito de esta norma es proteger el interés general, garantizar los derechos de los administrados, velar por la vigencia de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general y por consiguiente afirmar el Estado Social de Derecho; razón por la cual ha regulado los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores; los mismos que deben constituir fundamentos o verdaderos criterios interpretativos para resolver las diferentes cuestiones que se presenten en el seno de la administración pública”. (Anacleto, 2014)

e. Recurso Impugnativo: reconsideración, apelación y revisión:

e.1. Recurso de Reconsideración: “Conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba”. (Anacleto, 2014)

Por su parte, Eloy Lares Martínez, sobre el Recurso de Reconsideración, señala que “Es el recurso denominado de reposición en la doctrina española, y gracioso entre los autores franceses, o sea, la solicitud dirigida al propio autor del acto, para que lo

revoque o reforme. Claro está que la autoridad puede, si desestima las razones del recurrente, confirmar la medida impugnada.” (Anacleto, 2014)

e.2. Recurso de Apelación: “...El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso... (Alsina, 1961, tomo IV: 207)” Al respecto Ramos Mendez (1992) dice: “(...) Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...); es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”.

e.3. Recurso de Revisión: “El recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario, lo cual hace referencia a dos cuestiones: en primer lugar, que procede tan sólo contra actos firmes en vía administrativa (es decir, aquellos cuyos plazos de recurso administrativo ordinario han transcurrido ya) y en segundo lugar, que los motivos de impugnación están tasados en la Ley”. (Anacleto, 2014)

### **Ministerio Público y el Proceso contencioso-administrativo.**

“La LPCA planteó como principal novedad la introducción del modelo procesal de plena jurisdicción, el mismo que empieza señalando dos fines para dicho proceso. El primero de ellos es el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo, es decir, el control de la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico administrativo”. (Acacorso, 1997)

“La segunda finalidad del proceso, es la efectiva tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos; la cual se cumplirá ingresando en los ordenamientos administrativos sectoriales, y recurriendo a los principios y normas de diversa jerarquía que resulten aplicables a su interior”. (Acacorso, 1997)

“Expliquemos esto. La competencia del Poder Judicial para controlar la juridicidad de las actuaciones de la Administración, y para eventualmente dejar sin efectos a

estas, implica un importante poder capaz de someter a una función del Estado (la función administrativa, o función soporte de las funciones legislativa, jurisdiccional, y otras menores que cumple éste); poder cuyo ejercicio -al igual que el de cualquier otro poder dentro de un estado constitucional de derecho-, debe quedar sujeto a controles. Dicho control concurrente del Ministerio Público, consiste en su intervención en cada proceso para emitir opinión respecto a su aspecto procesal (conformación de la relación jurídico procesal, vicios de nulidad, cumplimiento de los requisitos de procedencia, correcta actuación probatoria, etc.) y/o sobre su aspecto sustancial (proponiendo un sentido resolutivo y exponiendo la motivación suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda asumir el mismo)". (Gonzales, 2001)

Tanto la opinión sobre el ámbito procesal como de aquel sustancial del proceso son importantes. "En cuanto al tema procesal, son muchos los casos en los cuales el Ministerio Público identifica a un sujeto no incorporado al proceso, la necesidad de requerir un informe a determinada entidad administrativa, la importancia de actuar un puntual medio probatorio, la falta de notificación de alguna resolución, etc. En cualquiera de los casos, el hallazgo permite al Ministerio Público solicitar al órgano jurisdiccional la subsanación del error advertido, haciendo así efectivos tanto su labor contralora de la función jurisdiccional como los derechos de los sujetos administrados, entre ellos: a la tutela judicial, a la defensa, a la igualdad, a la actuación probatoria, entre otros. El dictamen mediante el cual se realiza sólo un control procesal, recibe coloquialmente el nombre de "dictamen previo", en la medida que, debiendo subsanarse alguna omisión o vicio procesal, el trámite continuará hasta la emisión de un nuevo fallo sobre el fondo de la controversia". (Gonzales, 2001)

"El mencionado control procesal, representa una justificación práctica de la intervención fiscal en el Proceso contencioso-administrativo. Si vemos que las 14 Fiscalías Provinciales Civiles de Lima emitieron durante el año 2011 un total aproximado de 15,358 dictámenes, y que en la misma unidad de tiempo, se expidieron dictámenes previos en alrededor 1,582 casos, tenemos entonces que, las

observaciones procesales efectuadas por el Ministerio Público -a consecuencia de algún vicio procesal o alguna infracción contra los derechos de las partes del proceso-, alcanzaron al 10.30% de todos los expedientes. Hablamos aquí de 1,582 justiciables durante el año 2011, cuyas garantías procesales estaban siendo recortadas en sede judicial, pero que fueron respetadas gracias a la intervención del Ministerio Público. Ello, sin considerar a las 09 Fiscalías Superiores”. (Gonzales, 2001)

“En cuanto al ámbito sustancial, el Ministerio Público emite un proyecto de sentencia profesional, objetivo e imparcial a servicio del Poder Judicial. Encontramos en este extremo, junto a la función contralora, una de tipo colaboracional con las funciones de dicho poder del Estado. Sobre el carácter no vinculante del dictamen fiscal, cabe señalar, que se trata de una característica inmersa en ambas funciones. En relación a la función contralora, la razón de que el dictamen no sea vinculante, radica en no extender irracionalmente los controles interrogatorios aplicables: si mediante el Proceso contencioso-administrativo se realiza un control al ejercicio de la función administrativa, el órgano estatal que desarrolla dicho proceso y cumple dicho control (Poder Judicial), es a su vez controlado por otro ente estatal (Ministerio Público), debiéndose limitar los alcances de dicha última intervención contralora, para hacer innecesaria la intervención de un tercer órgano contralor. Respecto a la función colaboradora, el carácter no vinculante del dictamen que contiene el proyecto de sentencia, se entiende como una manera de respetar la garantía constitucional de independencia que posee el Poder Judicial para emitir sus fallos”. (Gonzales, 2001)

### **Impugnación de Resolución en Sede Judicial**

“Es el recurso que permite llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de “garantía de garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”. (Anacleto, 2014)

## **El Acto Administrativo.**

El acto administrativo, es concebido como la declaración que materializa una entidad que cumple función administrativa y que tiene como objeto producir efectos jurídicos respecto a los intereses, obligaciones o derechos de los administrativos en un caso concreto, salvaguardando el interés público.

Interés Público, tiene que ver con aquello que beneficia a todos. Sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (STC0090-2004-AA/TC)

a. Validez del Acto Administrativo: El acto administrativo, para ser válido debe ser dictado por el órgano competente (Grado, cuantía, territorio o materia), expresar su objeto de tal manera que se determine en forma inequívoca e irrefutable sus efectos jurídicos (Físico y jurídicamente posible) en estricto cumplimiento del ius imperio, estar conforme al interés público, contener una motivación suficiente, proporcional y fundada en la constitución, las leyes y normas reglamentarias.

b. Nulidad del Acto Administrativo: El acto administrativo es válido cuando se dicta conformen a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; es decir con plena observancia del ordenamiento jurídico; asimismo se considera válido cuando adolece de un vicio pero que no ha sido declarado por la autoridad administrativa competente o por el órgano jurisdiccional. Las causales de nulidad están debidamente reguladas en el artículo 10° de la presente ley, las cuales se plantean mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión respectivamente. La nulidad de un acto, acarrea también de los actos sucesivos que tengan vinculación con este, y tiene efecto declarativo y retroactivo al momento que se dictó el acto, salvo que afecte derechos de terceros adquiridos de buena fe, en cuyo caso operará para el futuro. La nulidad puede ser total o parcial, esta última no afecta a las otras partes.

c. Notificación del Acto administrativo: La notificación consiste en el traslado de un acto administrativo al interesado para su conocimiento, constituyendo un requisito de eficacia del propio acto.

d. El Procedimiento Administrativo: La ley N° 27444, regula: taxativa, expresa y estrictamente que entidades se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Administración Pública.

En este andamiaje, devela que existen personas jurídicas de naturaleza privada o pública, que brindan servicios públicos o ejercen función administrativa en nombre y representación del Estado o en virtud de una concesión, delegación o autorización. Regula las actuaciones y el procedimiento administrativo común, que deben observar imperativamente las entidades de la administración pública; así como el carácter supletorio que ostenta, respecto a la legislación especial.

En mérito al principio de especialidad de las normas, los operadores del derecho frente a un conflicto entre una norma general y una norma especial, tienen el imperativo categórico de preferir esta última; el propósito de esta norma es proteger el interés general, garantizar los derechos de los administrados, velar por la vigencia de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general y por consiguiente afirmar el Estado Social de Derecho; razón por la cual ha regulado los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores; los mismos que deben constituir fundamentos o verdaderos criterios interpretativos para resolver las diferentes cuestiones que se presenten en el seno de la administración pública.

El derecho administrativo, es autónomo respecto a otras ramas del derecho, y por consiguiente sus fuentes están debidamente reguladas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, instituciones jurídicas que junto a los principios administrativos y a los precedentes vinculantes, constituyen criterios interpretativos de observancia obligatoria.

e. Recurso Impugnativo: reconsideración , apelación y revisión:

e.1. Recurso de Reconsideración: Conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Por su parte, Eloy Lares Martínez, sobre el Recurso de Reconsideración, señala que “Es el recurso denominado de reposición en la doctrina española, y gracioso entre los autores franceses, o sea, la solicitud dirigida al propio autor del acto, para que lo revoque o reforme. Claro está que la autoridad puede, si desestima las razones del recurrente, confirmar la medida impugnada.”

De manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.”

El fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”

Siguiendo la consulta a la doctrina Eloy Espinoza-Saldaña precisa que: “Estamos pues frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio de ineludible cumplimiento para su

sustentación el de la presentación de nueva prueba (y ya no solamente nueva prueba instrumental, como señalaba la normativa anteriormente vigente), requisito que puede dejarse de lado en el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia.

Sin embargo, en lo que nadie hace excepciones o diferencias, es en anotar el carácter optativo, opcional o de no obligatoria interposición que tiene este recurso en el Perú. Es más, y a diferencia de lo que ocurre en otros Estados, en nuestro país la no interposición de un recurso de reconsideración no impide el inicio de un recurso de apelación contra el acto administrativo supuestamente violatorio o lesivo de nuestros derechos.”

e.2. Recurso de Apelación: “...El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso... (Alsina, 1961, tomo IV: 207)” Al respecto Ramos Mendez (1992) dice: “(...) Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...); es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”.

e.3. Recurso de Revisión: El recurso administrativo de revisión es un recurso extraordinario, lo cual hace referencia a dos cuestiones: en primer lugar, que procede tan sólo contra actos firmes en vía administrativa (es decir, aquellos cuyos plazos de recurso administrativo ordinario han transcurrido ya) y en segundo lugar, que los motivos de impugnación están tasados en la Ley.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos ordinarios (alzada y potestativo de reposición), cuyos motivos de impugnación pueden ser cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en la Ley, al tratarse el recurso de revisión de un recurso extraordinario, sólo podrá fundarse en la concurrencia de alguna de las causas que se enumeran a continuación:

1ª. Que al dictar los actos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª. Que la resolución de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En cuanto se refiere al órgano competente, el recurso de revisión se tendrá que presentar ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que, además, será el competente para resolverlo.

### **Ministerio Público y el Proceso contencioso-administrativo.**

Según la propia Constitución, una de las formas de intervención del Ministerio Público es el dictamen, trascendental como veremos; modalidad que cobra especial importancia en el Proceso contencioso-administrativo.

La LPCA planteó como principal novedad la introducción del modelo procesal de “plena jurisdicción”, el mismo que empieza señalando dos fines para dicho proceso. El primero de ellos es el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo, es decir, el control de la sujeción de la Administración al ordenamiento jurídico administrativo.

Al respecto, podemos decir, siguiendo autorizada doctrina, que la presencia del Ministerio Público en dicho proceso, es necesaria para garantizar plenamente la sumisión de la Administración al Derecho, permitiendo superar algunas dificultades que él mismo ofrece como consecuencia de la desigualdad real o de hecho entre las partes, que precisamente las leyes del Proceso contencioso administrativo buscan superar.

La segunda finalidad del proceso, es la efectiva tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos; la cual se cumplirá ingresando en los ordenamientos administrativos sectoriales, y recurriendo a los principios y normas de diversa jerarquía que resulten aplicables a su interior.

Como será fácil apreciar, ambas finalidades se inscriben entre los valores que emanan de la Constitución, entre otros, de lo dispuesto en sus artículos 1 (dignidad de la persona), 38 (respeto del ordenamiento jurídico) y 139 inciso 3 (tutela judicial efectiva). Por otro lado, la intervención del Ministerio Público, planteada sin discusiones en el derogado proceso de “Impugnación de acto o resolución administrativa” que sólo permitía una clase de pretensión (nulidad de actos administrativos), se hace más necesaria e importante en el mucho más amplio modelo de plena jurisdicción, el cual permite la presentación de hasta cinco tipos de pretensiones diferentes (sumando las de reconocimiento o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, contra vías de hecho, contra omisiones materiales, y de responsabilidad patrimonial de la Administración o resarcitorias), cada una de las cuales compromete una diversidad de instituciones del Derecho Administrativo.

Con una mayor profundidad, vemos que la tarea que cumple el Ministerio Público dentro del Proceso contencioso administrativo, es la de un control interrogarnos sobre el Poder Judicial.

Explicemos esto. La competencia del Poder Judicial para controlar la juridicidad de las actuaciones de la Administración, y para eventualmente dejar sin efectos a estas, implica un importante poder capaz de someter a una función del Estado (la función administrativa, o función soporte de las funciones legislativa, jurisdiccional, y otras menores que cumple éste); poder cuyo ejercicio -al igual que el de cualquier otro poder dentro de un estado constitucional de derecho-, debe quedar sujeto a controles. Dicho control concurrente del Ministerio Público, consiste en su intervención en cada proceso para emitir opinión respecto a su aspecto procesal (conformación de la relación jurídico procesal, vicios de nulidad, cumplimiento de los requisitos de procedencia, correcta actuación probatoria, etc.) y/o sobre su aspecto sustancial

(proponiendo un sentido resolutivo y exponiendo la motivación suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda asumir el mismo). (GONZALES PÉREZ, 2001)

Tanto la opinión sobre el ámbito procesal como de aquel sustancial del proceso son importantes. En cuanto al tema procesal, son muchos los casos en los cuales el Ministerio Público identifica a un sujeto no incorporado al proceso, la necesidad de requerir un informe a determinada entidad administrativa, la importancia de actuar un puntual medio probatorio, la falta de notificación de alguna resolución, etc. En cualquiera de los casos, el hallazgo permite al Ministerio Público solicitar al órgano jurisdiccional la subsanación del error advertido, haciendo así efectivos tanto su labor contralora de la función jurisdiccional como los derechos de los sujetos administrados, entre ellos: a la tutela judicial, a la defensa, a la igualdad, a la actuación probatoria, entre otros. El dictamen mediante el cual se realiza sólo un control procesal, recibe coloquialmente el nombre de “dictamen previo”, en la medida que, debiendo subsanarse alguna omisión o vicio procesal, el trámite continuará hasta la emisión de un nuevo fallo sobre el fondo de la controversia.

El mencionado control procesal, representa una justificación práctica de la intervención fiscal en el Proceso contencioso-administrativo. Si vemos que las 14 Fiscalías Provinciales Civiles de Lima emitieron durante el año 2011 un total aproximado de 15,358 dictámenes, y que en la misma unidad de tiempo, se expidieron dictámenes previos en alrededor 1,582 casos, tenemos entonces que, las observaciones procesales efectuadas por el Ministerio Público -a consecuencia de algún vicio procesal o alguna infracción contra los derechos de las partes del proceso-, alcanzaron al 10.30% de todos los expedientes.

Hablamos aquí de 1,582 justiciables durante el año 2011, cuyas garantías procesales estaban siendo recortadas en sede judicial, pero que fueron respetadas gracias a la intervención del Ministerio Público.<sup>5</sup> Ello, sin considerar a las 09 Fiscalías Superiores.

En cuanto al ámbito sustancial, el Ministerio Público emite un proyecto de sentencia profesional, objetivo e imparcial a servicio del Poder Judicial. Encontramos en este

extremo, junto a la función contralora, una de tipo colaboracional con las funciones de dicho poder del Estado.

Sobre el carácter no vinculante del dictamen fiscal, cabe señalar, que se trata de una característica inmersa en ambas funciones. En relación a la función contralora, la razón de que el dictamen no sea vinculante, radica en no extender irracionalmente los controles interórganos aplicables: si mediante el Proceso contencioso-administrativo se realiza un control al ejercicio de la función administrativa, el órgano estatal que desarrolla dicho proceso y cumple dicho control (Poder Judicial), es a su vez controlado por otro ente estatal (Ministerio Público), debiéndose limitar los alcances de dicha última intervención contralora, para hacer innecesaria la intervención de un tercer órgano contralor. Respecto a la función colaboradora, el carácter no vinculante del dictamen que contiene el proyecto de sentencia, se entiende como una manera de respetar la garantía constitucional de independencia que posee el Poder Judicial para emitir sus fallos.

### **Impugnación de Resolución en Sede Judicial:**

Es el recurso que permite llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de “garantía de garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

## **SOBRE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL EN LA LEY DEL PROFESORADO**

a) De la bonificación especial por preparación de clase y evaluación.

“A tenor de la prescripción contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 (conforme texto modificado por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo del año mil novecientos noventa), el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Al respecto, el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que la misma está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Ambos preceptos, según se desprende de lo expuesto, resultan perfectamente compatibles; sin embargo, el artículo 10° del mismo Decreto Supremo establece una precisión que, en rigor, genera la presente controversia. En efecto se precisa allí que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo. Es decir, implícitamente dispone que el concepto de Remuneración Total contenido en el acotado numeral 8° literal b) no resulta de aplicación, sino más bien el concepto precisado en el literal a) del mismo artículo 8° (es decir aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, estando constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.

b) Ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- “Lo expuesto obliga a formular una precisión con respecto del ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el propósito de establecer si posee capacidad modificatoria con respecto de una ley ordinaria. Al respecto se tiene que su objeto, conforme prescribe el artículo 1°, es establecer en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y

pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; bajo tal premisa, en el artículo 8°, para efectos remunerativos, elabora una distinción entre Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, para señalar, finalmente, (en su artículo 9°) que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (cuyo monto, según se desprende de la propia discriminación que realiza la norma, resulta ser menor). La transitoriedad de tales normas, declarada por el propio Decreto Supremo, obliga a una revisión de las mismas a la luz de las normas que, en particular, regulan los beneficios a que tienen derecho los trabajadores; máxime si, con posterioridad a la dación de tal decreto, rige un nuevo marco constitucional que presta especial atención al estatus del profesorado, señalando que tanto sus derechos como obligaciones se regulan mediante Ley (artículo 15° de la Carta Fundamental)”.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Apreciación de la prueba:** “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez”. (Hinostroza, 1998)

**Calidad:** “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie”. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Carga de la prueba:** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala”. (Poder Judicial, 2013)

**Demandante:** “Es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador”. (Cabanellas, 1998)

**Derechos fundamentales:** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina:** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas, 1998).

**Jurisprudencia:** “Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas”. (Diccionario jurídico – Ossorio)

**La contestación de la demanda:** “Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011)

**La demanda:** “Es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”. (Torres, 2010)

**La prueba:** “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. (Osorio, 2003)

**Parámetro:** Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenece al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y unica).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al Juzgado Mixto de Ferreñafe; situado en la localidad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° de Lambayeque – Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta	

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados:

Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa del Distrito Judicial de Lambayeque.

Cuadro 1: Parte expositiva en primera instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p><i>“Justicia Honorable. País Respetable”</i>  <i>Corte Superior de Justicia de Lambayeque</i></p> <p>JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE</p> <p>EXPEDIENTE : 00049-2013-0-1707-JM-CI-01            DEMANDANTE : A.            DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LAMB. OTRO            MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA            JUEZ : X            SECRETARIO : Y.  <u>SENTENCIA</u>            Ferreñafe, diecisiete de Diciembre del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X						10

Postura de las partes	<p>Año dos mil trece.</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.</b></p> <p>VISTOS; con el expediente administrativo que se tiene a la vista; resulta de autos, que por escrito de folios trece a dieciocho, don A, interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, La Unidad de Gestión Educativa de Ferreñafe y la Procuraduría Regional Publica, solicitando: a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra; y c) El pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes. Sienta sus argumentos, en que es auxiliar de educación nombrado con derechos a percibir la bonificación especial del treinta por ciento de remuneración integral total por concepto de preparación de clases, cuyo beneficio lo ha venido percibiendo en forma ilegal y arbitraria por no haber observado que su pago debe ser en base a su remuneración total integra de conformidad con lo dispuesto en la ley del profesorado numero 24029; que la UGEL - Ferreñafe a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, declaró improcedente su pedido bajo el argumento que dicho beneficio se le estaba otorgando en forma total conforme el artículo 48</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

	<p>de la ley 24029; su modificatoria, ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento D.S. 019-90. Que interpuso su recurso de apelación, el mismo que no fue contestado en el término de Ley dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque. Se admite la demanda mediante resolución número uno de folios veinte a veintiuno, corriéndose traslado a las demandadas. Mediante escrito de folios treinta y uno a treinta y siete, subsanado de folios cuarenta y cinco El Procurador Público Regional, contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada según los términos que ahí señalada, se tiene por apersonado al antes mencionado y por contestada la incoada por parte del mismo, por resolución número cuatro de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, agregada de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, se declara, rebelde a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, así mismo se declara saneado el proceso y se fija los puntos controvertidos; y con vista al expediente administrativo, se remite los autos a la Fiscalía Provincial para su dictamen correspondiente, que fue emitido bajo el número 201-2013, y que corre de folios setenta y siete y siguientes y luego de ponerse a conocimiento de los justiciables dicho dictamen, quedan expeditos para sentenciar, siendo este su estado.</p>																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la introducción y la postura de las partes, en la cual se aprecia a evidencia los datos del expediente de impugnación administrativa y las pretensiones de cada uno. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.



	<p>Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tiene por finalidad: "...el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...". Dicho dispositivo tiene como substrato normativo al Artículo 148°, de la Constitución Política de 1993, en cuanto dice: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa." De ahí que por lo especial de su trámite, quien demanda en dicha vía, de conformidad con la Ley citada deba cumplir con determinados requisitos previstos en dicho dispositivo; tales como: a) Haber agotado la vía administrativa (Artículo 20); b) La demanda se interponga antes de que opere el plazo de caducidad (Artículo 19); c) Se emplace a la autoridad que emitió en última instancia la resolución objeto de impugnación o incurrió en silencio administrativo (Artículo 15); d) La actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (Artículo 30); e) Asumir la carga de la prueba que sustenta su pretensión (Artículo 33), entre otros.-</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: Que, acorde con lo antes expuesto, la demanda de autos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los dispositivos precitados regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en razón que de los medios probatorios anexos a la demanda se verifica que la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe le deniega la pretensión de la bonificación de preparación de clase en base a la remuneración íntegra a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, argumentando que la administración ha venido otorgando convenientemente la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; razón por la cual el actor interpuso recurso de apelación el mismo que no fue contestado en el término de ley, dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, dando así por agotada la vía administrativa, la cual es impugnada ante este órgano Jurisdiccional</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple  2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple  3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple  4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					<p>X</p>							

	<p>dentro del plazo establecido.-</p> <p>CUARTO: Que, a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre los puntos controvertidos – en torno a los cuales va a girar la probanza de la pretensión y su contradicción de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil – fijados en el auto de saneamiento, obrante de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, consistentes en: 1. Determinar si los actos administrativos contenidos en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentra inmersa dentro de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; 2. Determinar si al demandante le asiste el reconocimiento de que se le otorgue la bonificación por preparación y evaluación de clase equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que debe ser incluido en planilla de única de pagos el reconocimiento y pago de los devengados generados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad, así como el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondiente. 3. Determinar si el acto administrativo contenido en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, han sido emitidos con arreglo a ley, razón por la cual debe subsistir su eficacia.-</p> <p>QUINTO: Que, previamente a pronunciarnos sobre los puntos controvertidos, se debe indicar que ha quedado debidamente probado que el actor se le viene pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación, así mismo de las citadas boletas se advierte que el demandante fue nombrado como auxiliar de educación al servicio del</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado a partir del veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y dos; encontrándose dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029. Con esta precisión, se anota que, el veinte de mayo de mil novecientos noventa, fue promulgada la Ley N° 25212, modificando el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, e incorporando para el docente el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, sin embargo; la entonces Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuerpo legal que rige a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, estableció en su artículo 9 que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, la cual a tenor del artículo 8 del referido dispositivo es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo en su artículo 10, precisó que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-</p> <p>SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado porque el cálculo se efectúe sobre la base de la remuneración íntegra, y no en función de la Remuneración Total Permanente dispuesta en el literal a) del artículo 8 y 9 del D.S.N°051-91-PCM, sin embargo dada su jerarquía, y siendo esta norma contraria a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029, debe ser controlado difusamente, máxime si en aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú se prevé una “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, siendo así se determina que, no existe justificación legal suficiente en función de las “remuneraciones totales</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanentes” tal como lo admiten las entidades emplazadas, es por ello que La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; que deniegan dicho derecho, son contrarias a la constitución y a ley, situación que las vicia de nulidad insubsanable, en armonía con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quedando resueltos de esta forma el primer y tercer punto controvertido.-</p> <p>SÉPTIMO: Que, pronunciándonos respecto del segundo punto controvertido, es preciso indicar que, según el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; la entidad demandada en cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, recortó esta bonificación a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno, incumpliendo el criterio determinado, en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, es decir, la organización administrativa demandada ha tomado como base para el cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente del recurrente y no la remuneración total tal y conforme se prueba que viene percibiendo de las boletas de pago que acompaña como prueba, razón por la cual procede amparar lo solicitado, debiendo ser incluido en la planilla única de pagos esta bonificación, pero en base a las remuneraciones totales integrales.-</p> <p>OCTAVO: Al haberse reconocido el beneficio solicitado se ha generado un adeudo por las diferenciales no pagadas en consecuencia, conforme lo pretende, debe disponerse el pago de los devengados; así como de igual forma el pago de intereses generados.-</p> <p>NOVENO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor del demandante, descontándose lo ya percibido.-</p> <p>DÉCIMO: Que, conforme el artículo 50 del TUO que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la motivación de los hechos y del derecho, en la cual se aprecia a evidencia la valoración de los medios probatorios del proceso con su normativa especial, en este caso la ley del profesorado, a la vez se verifica también la relación recíproca, la claridad y la coherencia. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.



Descripción de la decisión	<p>haga efectiva la liquidación y pago de intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. T.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la cual se aprecia la evidencia que el fallo tiene congruencia entre la parte expositiva y la considerativa, entre la parte introductoria y el debate, y además de ello menciona claro y preciso lo que se resuelve. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.

Cuadro 4: Parte expositiva en segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Uj8Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</b>  <b>PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE</b></p> <p>Sentencia N° 1409                      Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01                      Demandante : A                      Demandados : Gerencia Regional de Educación de Lambayeque                      : Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe                      : Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque</p> <p>Ponente: Z</p> <p>Resolución Número: ONCE</p> <p>En Chiclayo, a los trece días del mes de octubre del dos mil quince, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores V, W y Z; pronuncia la siguiente resolución:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X					



LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores introductorios y de las pretensiones impugnatorios de cada una de las partes, en la cual se aprecia la evidencia del número de expediente, nombre del juzgado laboral, fechas de resoluciones y hasta los objetos impugnatorios. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.



<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, estando constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p> <p>3. Ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- Lo expuesto obliga a formular una precisión con respecto del ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el propósito de establecer si posee capacidad modificatoria con respecto de una ley ordinaria. Al respecto se tiene que su objeto, conforme prescribe el artículo 1°, es establecer en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; bajo tal premisa, en el artículo 8°, para efectos remunerativos, elabora una distinción entre Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, para señalar, finalmente, (en su artículo 9°) que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (cuyo monto, según se desprende de la propia discriminación que realiza la norma, resulta ser menor). La transitoriedad de tales normas, declarada por el propio Decreto Supremo, obliga a una revisión de las mismas a la luz de las normas que, en particular, regulan los beneficios a que tienen derecho los trabajadores; máxime si, con posterioridad a la dación de tal decreto, rige un nuevo marco constitucional que presta especial atención al estatus del profesorado, señalando que tanto sus derechos como obligaciones se regulan mediante</p>	<p>los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>Ley (artículo 15° de la Carta Fundamental).</p> <p>4. Aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme a la Ley del Profesorado.- Atendiendo a lo últimamente señalado, estima el Colegiado que corresponde adecuar la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM a los términos de la Ley N° 24029 y no a la inversa. No debe olvidarse sobre este punto que el propio Decreto Supremo establece que sus normas son reglamentarias, no debiendo perderse de vista, además de lo expuesto, que la Constitución de 1979 (bajo cuya vigencia de dictó el Decreto Supremo) no reconocía expresamente fuerza de ley a las medidas extraordinarias que en materia económica estaba facultado a dictar el Ejecutivo (conforme se desprende del artículo 211° inciso 20 del referido texto constitucional), como sí hace la Constitución vigente con respecto de los Decretos de Urgencia, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de supraordinación, merced al cual la norma de inferior jerarquía debe ajustarse a la Ley.</p> <p>5. Conflicto normativo.- De lo expuesto precedentemente se tiene que al disponerse expresamente por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida por él mismo, surge un verdadero conflicto normativo, toda vez que el artículo 48° antes citado resulta ser absolutamente puntual: “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe equivaler al treinta por ciento de la Remuneración Total” y ésta se halla inequívocamente definida por el artículo 8° literal b) de la norma antes citada. En otros términos, el artículo 10° no es, en realidad, una simple norma reglamentaria; sino que se trata de una verdadera norma sustantiva, al establecer, contra lo que señala expresamente la Ley y el tantas veces citado artículo 8° literal b) (el cual sí es reglamentario, pues define en qué consiste la Remuneración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Total a la que se refiere la Ley) que la Remuneración Total es la Remuneración Total Permanente (por lo que su carácter reglamentario es aparente).</p> <p>6. Respecto de los conflictos normativos (antinomias aparentes), autorizada doctrina (NORBERTO BOBBIO: Teoría General de Derecho. Traducción Jorge Guerrero, Editorial Temis – Bogotá Colombia, Segunda Edición, páginas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis), ha destacado que son tres las reglas para resolver los mismos. A saber: a) Criterio cronológico (según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior; b) Criterio de la especialidad (conforme al cual, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial, prevalece la segunda); y, c) Criterio jerárquico (aquél según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior). Éste criterio ha sido recogido por nuestra Carta Fundamental vigente en su artículo 138° segundo párrafo, al prescribir que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. En el caso de las normas en conflicto señaladas, atendiendo al análisis precedente, considera el Colegiado que el criterio a aplicarse es el jerárquico, fundamentalmente por tres razones: a) El propio Decreto Supremo 051-91-PCM consagra su vocación reglamentaria (artículo 1°), por lo tanto fija su propio ámbito de competencia; b) Si bien se expide al amparo del artículo 211° inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979; esta norma no confería expresamente rango de Ley a las medidas extraordinarias (que por lo demás están reducidas a la materia económica y financiera, no considerándose el aspecto remunerativo) dictadas por el Presidente de la República; y, c) La interpretación y aplicación de las normas dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1979 deben adecuarse al nuevo marco constitucional que presta especial atención al estatus</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del profesorado, señalando que tanto sus derechos como obligaciones se regulan mediante Ley (artículo 15° de la Carta Fundamental). Siendo esto así, en consideración del Colegiado prevalecen los artículos 48° de la Ley 25029, modificado por la Ley N° 25212, que establece el derecho, y 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como reglamentario de aquél.</p> <p>7. Aplicación inmediata de la Ley de Reforma del Profesorado.- Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 (veintiséis de noviembre del dos mil doce) se regula las nuevas relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. De acuerdo a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta norma, la implementación de la remuneración íntegra mensual, asignaciones e incentivos, se realiza en dos tramos: En el primer tramo, la implementación inmediata de la nueva remuneración íntegra mensual a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; y, el segundo tramo a partir del uno de enero del dos mil catorce, para la implementación de las asignaciones e incentivos. Que, conforme la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 se ha señalado que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Íntegra Mensual de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, en ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual, de otro modo se provoca el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.</p> <p>8. Caso de autos.- En el caso de autos A, solicita: a) la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR; y b) la nulidad de resolución administrativa ficta; c) se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total con retroactividad al mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha y la respectiva reincorporación continua en la planilla de pagos; d) el pago de intereses.</p> <p>9. Del análisis a los actuados procesales y la legislación vigente se advierte que: i) Mediante Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, de fecha trece de no siembre del dos mil doce, de folios cuatro, se deniega el pedido del actor de percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, por considerar que la bonificación reclamada debe ser percibida en función del concepto de remuneración total permanente; ii) El actor es Auxiliar de Educación nombrado desde el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, según Resolución N° 0286, de folios doce vuelta; como tal, con derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, durante la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, y el tiempo en que el actor estuvo vinculado a la Ley N° 24029, por aplicación del principio indubio pro operario, pues existe interpretación dudosa en relación a este particular derecho en los auxiliares en educación pues, si bien tales personajes no preparan clases, ni realizan evaluaciones, por el el segundo párrafo del artículo 64° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, lo que apertura una segunda interpretación en sentido favorable al derecho reclamado por el actor, por tanto, la solución debe ser atribuida aplicando el principio del indubio pro operario que exige optar por la interpretación más favorable al trabajador; esto es, considerar que los auxiliares en educación tienen derecho a la bonificación reclamada de preparación de clases y evaluación; iii) El actor percibe bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto de S/.16.82 Nuevos Soles, según se verifica de la boleta de pago de folios once; que, éste monto, conforme el reconocimiento de la demandada según contenido de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de folios cuatro vuelta, corresponde al concepto de remuneración permanente, que, a criterio de este Colegiado constituye un error administrativo, pues importa contravenir el principio de jerarquía de las normas a que refiere el artículo 51° de la Constitución vigente, pues existiendo norma jurídica jerárquicamente superior que establece que el cálculo debe hacerse en función a remuneraciones totales, según contenido del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la administración ha optado por aplicar una norma jurídica de inferior jerarquía, como resulta ser el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia existe ilegalidad en la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, al rechazar el pedido administrativo de folios dos a folios tres; que, por las mismas razones existe también informalidad en la resolución administrativa ficta, al haber desestimado un fundado recurso administrativo de apelación fundado en razón, configurado ambos actos administrativos, causal de nulidad conformidad el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda.</p> <p>10. Del pago de devengados, intereses legales e inclusión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en planillas.- Si bien el A quo ha dispuesto reconocer el derecho del actor al pago de los devengados e intereses, situación que es compartida por este Colegiado; sin embargo, existe error en la sentencia al no tener en cuenta que el pago de devengados generados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento en base a la remuneración total, corresponde únicamente durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley N° 24029 y que fuera derogada por la Ley N° 29944, esto es, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce o en su defecto hasta el tiempo en que se pague al actor la Remuneración Íntegra Mensual que regula la Ley N° 29944; en igual sentido, existe omisión en la impugnada en relación al tipo de interés que es aplicable al presente caso, así como el periodo por el que corresponde sean calculados, en tal sentido, estando a la naturaleza laboral del derecho sustantivo reclamado, es de aplicación el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 al indicar que “el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; en relación a la inclusión de planillas que ha sido aprobada por el A quo, habiéndose desarrollado argumentos destinados a rechazar la pretensión de pago actual de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe también aplicarse esta misma consecuencia jurídica a aquella pretensión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil; por lo que debe revocarse estos extremos de la sentencia.</p> <p>11. Fundamentos del recurso.- En relación a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque y por el representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, se advierte que carecen de razón por lo siguiente: a) La falta de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación constituye un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto a ser pagado mensualmente, por tanto, su falta de pago oportuno, defectuoso o parcial, importa una violación continuada que renueva mes a mes la posibilidad de cuestionar la actuación material que significa el pago de la bonificación reclamada considerando el concepto de remuneración permanente; b) El pago de la bonificación reclamada debe ser realizado considerando el concepto de remuneración total de conformidad con el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029 y no los artículos 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se ha explicado ampliamente en los considerandos precedentes de esta sentencia; c) En relación a la participación del Ministerio de Economía y Finanzas debe tenerse en cuenta que la relación procesal se establece entre los sujetos demandados y vinculados de algún modo en la relación sustantiva, en el caso de autos se ha demandado únicamente a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, pero no al Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente, ha sido el Gobierno Regional de Lambayeque a través de sus dependencias correspondientes al sector educación, quien ha reconocido el derecho del actor a percibir la bonificación especial por preparación de clases y no el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no corresponde integrar la relación jurídico procesal de este particular proceso, incluyendo a ésta institución como lo pretende la impugnante; por último se indica haber prohibición legal para realizar reajustes o incrementos en las bonificaciones; sin embargo, el reclamo formulado no ha amparado ningún proceso de reajuste de la remuneración, sino únicamente la aplicación correcta de la ley en relación a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. por lo que deben desestimarse los fundamentos del recurso de apelación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de motivación de los hechos materia de impugnación y el derecho aplicado correctamente que en este caso es la ley de la reforma magisterial. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.

Cuadro 6: Parte resolutive en segunda instancia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>Por los fundamentos y normas jurídicas que anteceden, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, de folios ochenta y dos a ochenta y nueve, en cuanto declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe y el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque; en consecuencia DECLARARON la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha trece de noviembre del dos mil doce, y de la resolución ficta en mérito al silencio administrativo de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece; y ORDENARON que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente el treinta por ciento de la remuneración total íntegra; pago de devengados e intereses; REVOCARON la sentencia apelada en relación al tiempo en que deben ser calculados los devengados y el tipo de interés aplicable; y REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que los devengados sean calculados desde el nombramiento del actor, esto es, quince de junio de mil novecientos noventa y dos, hasta el tiempo en que se materialice el pago de su remuneración íntegra mensual regulada por la Ley N° 29944; y, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X					10	

Descripción de la decisión	<p>relación al pago de intereses, corresponde calcularlos en función de la tasa laboral o simple. INTEGRANDO la sentencia en relación al pago de los intereses laborales, DISPUSIERON que los mismos sean calculados desde el día siguiente en que son calculados los devengados y hasta el pago total de los devengados. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Interviene la señora W por reconfirmación del Colegiado, y el señor Z por haber participado el día que se vio la vista de la causa.</p> <p>Sres.</p>	expresiones ofrecidas). Si cumple.											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

LECTURA. En este cuadro se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de un fallo muy bien estructurado en el que responde a cada una de las pretensiones realizadas en la parte expositiva y además de ello esta descrito lo que se resuelve, con claridad y coherencia.. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia, Impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos							X	[13 - 16]		Alta	
			Motivación del derecho							X		[9 - 12]	Mediana
										X		[5 - 8]	Baja
										X		[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]		Muy alta	
								X		[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]		Mediana	
								X		[3 - 4]		Baja	
								X		[1 - 2]		Muy baja	

LECTURA. La calidad de la sentencia de primera instancia resulta de muy alta calidad.

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia, Impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
			Motivación del derecho						X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]		Muy baja							

LECTURA. La calidad de la sentencia de segunda instancia resulta de muy alta calidad.

## 5.2. Análisis de los resultados

El resultado del cotejo, de la lista de indicadores con mis objetos de estudio que son mis sentencias sobre el tema de impugnación de resolución administrativa en expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, son de calidad muy alta, tal como lo verificamos en el cuadro 7 y 8, con lo que se puede afirmar que dichas sentencias cumplen con los parámetros que propone la universidad, tal y como lo explicamos a continuación.

1. En el cuadro uno verificamos que se evaluó la parte expositiva de una sentencia es decir desde el encabezamiento, el nombre del juzgado Mixto de Ferreñafe, el número de expediente, el nombre del juez, la fecha y número de resolución, así como también la petición del demandante que fue: “a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra; y c) El pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes. Sienta sus argumentos, en que es auxiliar de educación nombrado con derechos a percibir la bonificación especial del treinta por ciento de remuneración integral total por concepto de preparación de clases, cuyo beneficio lo ha venido percibiendo en forma ilegal y arbitraria por no haber observado que su pago debe ser en base a su remuneración total integra de conformidad con lo dispuesto en la ley del profesorado numero 24029; que la UGEL - Ferreñafe a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, declaró improcedente su pedido bajo el argumento que dicho beneficio se le estaba otorgando en forma total conforme el artículo 48 de la ley 24029; su modificatoria, ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento D.S. 019-90. Que interpuso su recurso de apelación, el mismo que no fue

contestado en el término de Ley dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque”.

Luego se evidencia la pretensión de uno de los demandados: “El Procurador Público Regional, contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada la demanda interpuesta por la demandante”

Con ello apreciamos que se cumple con los indicadores de la parte expositiva como los datos del expediente, asunto de lo que se está tratado y los aspectos del proceso como las pretensiones coherente y referentes al tema de impugnación de resolución administrativa tal como lo afirma el maestro Aguila (2007). Con lo que se califica con muy alta calidad

2. En el cuadro dos se evidencia el cotejo de la parte considerativa con sus indicadores, esto es la presencia del análisis que hace el juez de los hechos que se plantearon en la parte expositiva, por ejemplo en este caso se evidencia que el juzgado mixto analizó los hechos y junto a la normativa especial como la ley del profesorado, su reglamento y su modificatoria, adicionalmente a ello la norma accesoria como la Ley del Contencioso Administrativo y las del Código Procesal Civil.

Y por último se aprecia el uso de jurisprudencia como veremos: “Que, el Proceso Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 27584 hoy artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tiene por finalidad: “...el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”. Dicho dispositivo tiene como substrato normativo al Artículo 148º, de la Constitución Política de 1993, en cuanto dice: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso - administrativa.” De ahí que por lo especial de su trámite, quien

demanda en dicha vía, de conformidad con la Ley citada deba cumplir con determinados requisitos previstos en dicho dispositivo; tales como: a) Haber agotado la vía administrativa (Artículo 20); b) La demanda se interponga antes de que opere el plazo de caducidad (Artículo 19); c) Se emplace a la autoridad que emitió en última instancia la resolución objeto de impugnación o incurrió en silencio administrativo (Artículo 15); d) La actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (Artículo 30); e) Asumir la carga de la prueba que sustenta su pretensión (Artículo 33), entre otros. Que, acorde con lo antes expuesto, la demanda de autos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los dispositivos precitados regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en razón que de los medios probatorios anexos a la demanda se verifica que la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe le deniega la pretensión de la bonificación de preparación de clase en base a la remuneración íntegra a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, argumentando que la administración ha venido otorgando convenientemente la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; razón por la cual el actor interpuso recurso de apelación el mismo que no fue contestado en el término de ley, dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, dando así por agotada la vía administrativa, la cual es impugnada ante este órgano Jurisdiccional dentro del plazo establecido. Que, a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre los puntos controvertidos – en torno a los cuales va a girar la probanza de la pretensión y su contradicción de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil – fijados en el auto de saneamiento, obrante de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, consistentes en: 1. Determinar si los actos administrativos contenidos en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182

por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentra inmersa dentro de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; 2. Determinar si al demandante le asiste el reconocimiento de que se le otorgue la bonificación por preparación y evaluación de clase equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que debe ser incluido en planilla de única de pagos el reconocimiento y pago de los devengados generados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad, así como el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondiente. 3. Determinar si el acto administrativo contenido en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, han sido emitidos con arreglo a ley, razón por la cual debe subsistir su eficacia. Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado porque el cálculo se efectúe sobre la base de la remuneración íntegra, y no en función de la Remuneración Total Permanente dispuesta en el literal a) del artículo 8 y 9 del D.S.N°051-91-PCM, sin embargo dada su jerarquía, y siendo esta norma contraria a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029, debe ser controlado difusamente, máxime si en aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú se prevé una “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, siendo así se determina que, no existe justificación legal suficiente en función de las “remuneraciones totales permanentes” tal como lo admiten las entidades emplazadas, es por ello que La Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; que deniegan dicho derecho, son contrarias a la constitución y a ley, situación que las vicia de nulidad insubsanable, en armonía con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley

del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quedando resueltos de esta forma el primer y tercer punto controvertido. Que, pronunciándonos respecto del segundo punto controvertido, es preciso indicar que, según el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; la entidad demandada en cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, recortó esta bonificación a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno, incumpliendo el criterio determinado, en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, es decir, la organización administrativa demandada ha tomado como base para el cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente del recurrente y no la remuneración total tal y conforme se prueba que viene percibiendo de las boletas de pago que acompaña como prueba, razón por la cual procede amparar lo solicitado, debiendo ser incluido en la planilla única de pagos esta bonificación, pero en base a las remuneraciones totales integras”.

De lo antes mencionado se puede apreciar que el juzgado realizó una valoración conjunta entre los hechos materia de conflicto, con los medios probatorios y su norma especial para debatir y dar resolución con argumentos claros y precisos acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, por lo que resulta considerarlos de muy alta calidad.

3. en el cuadro 3 se aprecia la calidad de la parte resolutive en la cual se evidenció los parámetros de la aplicación del principio de congruencia entre la parte expositiva y la considerativa, además de ello se aprecia que el juez no se pronunció por otro pretensión, sino nada más que las realizadas en la parte introductoria.

Por lo que el fallo fue:

“Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por don A contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE FERREÑAFE y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL y, en consecuencia: 1.

Declaro FUNDADA la pretensión de NULIDAD de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y de la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; 2. ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque expida nueva Resolución Administrativa otorgando al citado demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra. 3. Declaro FUNDADO el pago de devengados, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos, descontando lo ya pagado. Así mismo ORDENO que la emplazada lo incluya en planilla única de pago y haga efectiva la liquidación y pago de intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos”.

Lo que nos demuestra que cumple con todos los parámetro de medición y que es de muy alta calidad. Tal como señala Ticona (1994) que debe existir una relación entre la parte expositiva y la resolutive y que esta decisión sea fundada en los requisitos que la norma prescriba.

4. En el cuadro 4 se aprecia la calificación de la parte expositiva en segunda instancia, lo cual nos hace referir que debe cumplir con los mismos datos generales de primera instancia, pero también con las pretensiones de impugnación de sentencia de primera instancia.

Al cotejar el resultado fue muy alta calidad por lo que se aprecia la presencia de los indicadores como número de resolución, nombre de las partes, y el motiva por la que se apela la resolución, como veremos a continuación: “Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, y don **M** en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, de folios cien a ciento seis, y ciento siete a ciento, respectivamente; se denuncia de la resolución impugnada, error pues no ha considerado el A quo que la Ley N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212; no ha considerado la existencia de actos firmes; que, el pago reclamado debe

ser calculado aplicando el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que existe indebida relación procesal pues corresponde integrar al Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente, no ha considerado que existe prohibición para realizar reajustes o incrementos en las bonificaciones”

Se demuestra la concurrencia de los hechos cronológicamente en la parte expositiva y la postura en la impugnación lo que hace señalar el cumplimiento de lo que afirma Peña (2006) que toda resolución debe ser coherente y acorde con los hechos suscitados todo esto en la parte expositiva.

5. En el cuadro 5 se aprecia la calidad de la parte considerativa en la que se determinó de muy alta calidad, La sala realiza su análisis crítico en relación a la norma aplicada en el tiempo y a los hechos concretos y probados en primera instancia, así como vemos: “Del análisis a los actuados procesales y la legislación vigente se advierte que: *i)* Mediante Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, de folios cuatro, se deniega el pedido del actor de percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, por considerar que la bonificación reclamada debe ser percibida en función del concepto de remuneración total permanente; *ii)* El actor es Auxiliar de Educación nombrado desde el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, según Resolución N° 0286, de folios doce vuelta; como tal, con derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, durante la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, y el tiempo en que el actor estuvo vinculado a la Ley N° 24029, por aplicación del principio *indubio pro operario*, pues existe interpretación dudosa en relación a este particular derecho en los auxiliares en educación pues, si bien tales personajes no preparan clases, ni realizan evaluaciones, por el el segundo párrafo del artículo 64° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, lo que apertura una segunda interpretación en sentido favorable al derecho reclamado por el actor, por tanto, la solución debe ser atribuida aplicando el principio del *indubio pro operario* que exige optar por la interpretación más favorable al trabajador; esto es, considerar que los

auxiliares en educación tienen derecho a la bonificación reclamada de preparación de clases y evaluación; *iii*) El actor percibe bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto de S/.16.82 Nuevos Soles, según se verifica de la boleta de pago de folios once; que, éste monto, conforme el reconocimiento de la demandada según contenido de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de folios cuatro vuelta, corresponde al concepto de remuneración permanente, que, a criterio de este Colegiado constituye un error administrativo, pues importa contravenir el principio de jerarquía de las normas a que refiere el artículo 51° de la Constitución vigente, pues existiendo norma jurídica jerárquicamente superior que establece que el cálculo debe hacerse en función a remuneraciones totales, según contenido del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la administración ha optado por aplicar una norma jurídica de inferior jerarquía, como resulta ser el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia existe ilegalidad en la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, al rechazar el pedido administrativo de folios dos a folios tres; que, por las mismas razones existe también informalidad en la resolución administrativa ficta, al haber desestimado un fundado recurso administrativo de apelación fundado en razón, configurado ambos actos administrativos, causal de nulidad conformidad el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda“.

De lo antes mostrado podemos deducir que los juzgados deben emitir sus resoluciones sobre todo en la parte considerativa con la debida motivación, entiéndase ésta como “la aplicó el principio de valoración de la prueba”, contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...)” (Jurista Editores, 2016).

Así mismo el juez de segunda instancia “aplicó con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implica el juicio predeterminado en razón a

la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica”. (Ledezma, 2008)

6. En la parte resolutive se determinó de muy alta calidad, toda vez que cumple con los indicadores de que el fallo responde a las pretensiones hechas al momento de impugnar y nada más que eso sin pronunciarse la Sala por un tema no planteado, así como la claridad con la que se emite sin contradicciones. Así los hechos: “FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe y el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque; en consecuencia DECLARARON la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha trece de noviembre del dos mil doce, y de la resolución ficta en mérito al silencio administrativo de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece; y ORDENARON que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente el treinta por ciento de la remuneración total íntegra; pago de devengados e intereses; REVOCARON la sentencia apelada en relación al tiempo en que deben ser calculados los devengados y el tipo de interés aplicable; y REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que los devengados sean calculados desde el nombramiento del actor, esto es, quince de junio de mil novecientos noventa y dos, hasta el tiempo en que se materialice el pago de su remuneración íntegra mensual regulada por la Ley N° 29944; y, en relación al pago de intereses, corresponde calcularlos en función de la tasa laboral o simple. INTEGRANDO la sentencia en relación al pago de los intereses laborales, DISPUSIERON que los mismos sean calculados desde el día siguiente en que son calculados los devengados y hasta el pago total de los devengados. Sin costos ni costas. *Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento.* Interviene la señora W por reconfirmación del Colegiado, y el señor Z por haber participado el día que se vio la vista de la causa”.

“Se encontró el pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio”. (Cajas, 2008). “En ese aspecto la sentencia contiene tres partes como ya lo explicamos líneas arriba, en este punto es de entender que la resolutive es la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”.

## VI. CONCLUSIONES

1. En este trabajo se determinó la calidad de dos sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional sobre impugnación de resolución administrativa, que resultaron de muy alta calidad ambas, en cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.
2. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la introducción y la postura de las partes, en la cual se aprecia a evidencia los datos del expediente de impugnación administrativa y las pretensiones de cada uno. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.
3. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la motivación de los hechos y del derecho, en la cual se aprecia a evidencia la valoración de los medios probatorios del proceso con su normativa especial, en este caso la ley del profesorado, a la vez se verifica también la relación recíproca, la claridad y la coherencia. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.
4. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la cual se aprecia la evidencia que el fallo tiene congruencia entre la parte expositiva y la considerativa, entre la parte introductoria y el debate, y además de ello menciona claro y preciso lo que se resuelve. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.
5. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores introductorios y de las pretensiones impugnatorias de cada una de las partes, en la cual se aprecia la evidencia del número de expediente, nombre del juzgado laboral, fechas de resoluciones y hasta los objetos impugnatorios. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.
6. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de motivación de los

hechos materia de impugnación y el derecho aplicado correctamente que en este caso es la ley de la reforma magisterial. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.

7. Se cotejó mi evidencia empírica con mis indicadores de un fallo muy bien estructurado en el que responde a cada una de las pretensiones realizadas en la parte expositiva y además de ello está descrito lo que se resuelve, con claridad y coherencia. Lo que resulta de ello muy alta su calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Alzamora, Mario (1984) “Introducción a la Ciencia del Derecho”, 9º Edición. Lima.
- Anacleto, Víctor (2004) . *Guía de Procedimientos Administrativos*. Gaceta Jurídica.3ra. Edición. Lima.
- Bacacorzo, GB (1997) “Tratado de Derechos Administrativos”, Tomo I, Gaceta Jurídica. Editores S.R.L., 2º Edición, Junio, Lima.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W (2000) “Código Procesal Civil”, Editorial Rodhas, Mayo, Lima.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
- Drake, P. (1999) *El modelo chileno. Democracia y desarrollo en los noventa*, LOM ediciones, Santiago de Chile.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- International Commission Of Jurists (2004) “Honduras: La administración de justicia, la independencia del poder judicial y la profesión legal”. Misión del CIJA. Centro para la Independencia de Jueces y Abogados. En <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2004/02/honduras-administrationofjustice-report-2003-spa.pdf>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación*

*cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

O'Donnell, G. (1998) "Polyarchies and the (un)rule of law in Latin America" en Juan Méndez, Guillermo O'Donnell, and Paulo Sérgio Pinheiro (comps.), *The Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*, University of Notre Dame Press.

Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtBQVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtBQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)
- Rioja, A. (2014) Derecho Procesal Civil, Teoría general, doctrina y jurisprudencia. Adrus editores. Primera edición. Perú
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valdivia, C. (2017) El control disciplinario de la motivación de decisiones judiciales. A propósito de los precedentes administrativos del CNM. En el portal de Legis.pe

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **Anexo 1**

### **Evidencia empírica del objeto de estudio**

“Justicia Honorable. País Respetable”  
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

JUZGADO MIXTO DE FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 00049-2013-0-1707-JM-CI-01  
DEMANDANTE : A.  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LAMB. OTRO  
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
JUEZ : X  
SECRETARIO : Y.

#### SENTENCIA

Ferreñafe, diecisiete de Diciembre del  
Año dos mil trece.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.

VISTOS; con el expediente administrativo que se tiene a la vista; resulta de autos, que por escrito de folios trece a dieciocho, don A, interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, La Unidad de Gestión Educativa de Ferreñafe y la Procuraduría Regional Pública, solicitando: a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra; y c) El pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes. Sienta sus argumentos, en que es auxiliar de educación nombrado con derechos a percibir la bonificación especial del treinta por ciento de remuneración integral total por concepto de preparación de clases, cuyo beneficio lo ha venido percibiendo en forma ilegal y arbitraria por no haber observado que su pago debe ser en base a su remuneración total íntegra de conformidad con lo dispuesto en la ley del profesorado número 24029; que la UGEL - Ferreñafe a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil

doce, declaró improcedente su pedido bajo el argumento que dicho beneficio se le estaba otorgando en forma total conforme el artículo 48 de la ley 24029; su modificatoria, ley N° 25212 y el artículo 210 de su reglamento D.S. 019-90. Que interpuso su recurso de apelación, el mismo que no fue contestado en el término de Ley dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque. Se admite la demanda mediante resolución número uno de folios veinte a veintiuno, corriéndose traslado a las demandadas. Mediante escrito de folios treinta y uno a treinta y siete, subsanado de folios cuarenta y cinco El Procurador Público Regional, contesta la demanda, solicitando sea declarada infundada según los términos que ahí señalada, se tiene por apersonado al antes mencionado y por contestada la incoada por parte del mismo, por resolución número cuatro de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, agregada de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, se declara, rebelde a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, así mismo se declara saneado el proceso y se fija los puntos controvertidos; y con vista al expediente administrativo, se remite los autos a la Fiscalía Provincial para su dictamen correspondiente, que fue emitido bajo el número 201-2013, y que corre de folios setenta y siete y siguientes y luego de ponerse a conocimiento de los justiciables dicho dictamen, quedan expeditos para sentenciar, siendo este su estado; y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento la pretensión contenida en el escrito de demanda que obra de folios trece a dieciocho, interpuesta por don A, quien en ejercicio a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, acude a esta Judicatura, interponiendo demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe UGEL, así como, al Procurador Regional, con la finalidad de: a) Que se declare nula La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y nula la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; b) Que la emplazada emita nueva resolución reconociéndole la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total integra; y c) El

pago de devengados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos y el pago de intereses legales correspondientes.-

SEGUNDO: Que, el Proceso Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 27584 hoy artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, tiene por finalidad: “...el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”. Dicho dispositivo tiene como substrato normativo al Artículo 148°, de la Constitución Política de 1993, en cuanto dice: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso - administrativa.” De ahí que por lo especial de su trámite, quien demanda en dicha vía, de conformidad con la Ley citada deba cumplir con determinados requisitos previstos en dicho dispositivo; tales como: a) Haber agotado la vía administrativa (Artículo 20); b) La demanda se interponga antes de que opere el plazo de caducidad (Artículo 19); c) Se emplace a la autoridad que emitió en última instancia la resolución objeto de impugnación o incurrió en silencio administrativo (Artículo 15); d) La actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo (Artículo 30); e) Asumir la carga de la prueba que sustenta su pretensión (Artículo 33), entre otros.-

TERCERO: Que, acorde con lo antes expuesto, la demanda de autos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los dispositivos precitados regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en razón que de los medios probatorios anexos a la demanda se verifica que la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe le deniega la pretensión de la bonificación de preparación de clase en base a la remuneración íntegra a través de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce, argumentando que la administración ha venido otorgando convenientemente la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; razón por la cual el actor interpuso recurso de apelación el mismo que no fue contestado en el término de ley, dando origen a la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de

Lambayeque, dando así por agotada la vía administrativa, la cual es impugnada ante este órgano Jurisdiccional dentro del plazo establecido.-

CUARTO: Que, a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre los puntos controvertidos – en torno a los cuales va a girar la probanza de la pretensión y su contradicción de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil – fijados en el auto de saneamiento, obrante de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno, consistentes en: 1. Determinar si los actos administrativos contenidos en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; han sido emitidas en forma arbitraria en contravención a la ley y se encuentra inmersa dentro de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; 2. Determinar si al demandante le asiste el reconocimiento de que se le otorgue la bonificación por preparación y evaluación de clase equivalente al treinta por ciento de la remuneración total que debe ser incluido en planilla de única de pagos el reconocimiento y pago de los devengados generados desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad, así como el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondiente. 3. Determinar si el acto administrativo contenido en La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y en la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, han sido emitidos con arreglo a ley, razón por la cual debe subsistir su eficacia.-

QUINTO: Que, previamente a pronunciarnos sobre los puntos controvertidos, se debe indicar que ha quedado debidamente probado que el actor se le viene pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación, así mismo de las citadas boletas se advierte que el demandante fue nombrado como auxiliar de educación al servicio del estado a partir del veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y dos; encontrándose dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029. Con esta precisión, se anota que, el veinte de mayo de mil novecientos noventa, fue promulgada la Ley N° 25212, modificando

el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, e incorporando para el docente el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, sin embargo; la entonces Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuerpo legal que rige a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, estableció en su artículo 9 que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, la cual a tenor del artículo 8 del referido dispositivo es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo en su artículo 10, precisó que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-

SEXTO: Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado porque el cálculo se efectúe sobre la base de la remuneración íntegra, y no en función de la Remuneración Total Permanente dispuesta en el literal a) del artículo 8 y 9 del D.S.N°051-91-PCM, sin embargo dada su jerarquía, y siendo esta norma contraria a lo dispuesto en la Ley del Profesorado N° 24029, debe ser controlado difusamente, máxime si en aplicación del principio consagrado en el artículo 26.3 de la Constitución Política del Perú se prevé una “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”, siendo así se determina que, no existe justificación legal suficiente en función de las “remuneraciones totales permanentes” tal como lo admiten las entidades emplazadas, es por ello que La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; que deniegan dicho derecho, son contrarias a la constitución y a ley, situación que las vicia de nulidad insubsanable, en armonía con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quedando resueltos de esta forma el primer y tercer punto controvertido.-

SÉPTIMO: Que, pronunciándonos respecto del segundo punto controvertido, es preciso indicar que, según el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; la entidad demandada en cumplimiento del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, recortó esta bonificación a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno, incumpliendo el criterio determinado, en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, es decir, la organización administrativa demandada ha tomado como base para el cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente del recurrente y no la remuneración total tal y conforme se prueba que viene percibiendo de las boletas de pago que acompaña como prueba, razón por la cual procede amparar lo solicitado, debiendo ser incluido en la planilla única de pagos esta bonificación, pero en base a las remuneraciones totales integras.-

OCTAVO: Al habersele reconocido el beneficio solicitado se ha generado un adeudo por las diferenciales no pagadas en consecuencia, conforme lo pretende, debe disponerse el pago de los devengados; así como de igual forma el pago de intereses generados.-

NOVENO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor del demandante, descontándose lo ya percibido.-

DÉCIMO: Que, conforme el artículo 50 del TUO que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos del proceso.-

Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales glosadas en autos, con las facultades y competencia otorgadas por los Artículos 1, 25, 46 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Juzgado Mixto de Ferreñafe, FALLA: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por don A contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE FERREÑAFE y el PROCURADOR PÚBLICO DEL

GOBIERNO REGIONAL y, en consecuencia: 1. Declaro FUNDADA la pretensión de NULIDAD de La Resolución Directoral N° 1211-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR de fecha trece de noviembre de dos mil doce y de la Resolución Ficta en mérito al Silencio Administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, recaído en el Expediente N° 732205-612182 por falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; 2. ORDENO que la Dirección Regional de Educación de Lambayeque expida nueva Resolución Administrativa otorgando al citado demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra. 3. Declaro FUNDADO el pago de devengados, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y dos, descontando lo ya pagado. Así mismo ORDENO que la emplazada lo incluya en planilla única de pago y haga efectiva la liquidación y pago de intereses legales correspondientes. Sin costas ni costos. T.R.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

Sentencia N° 1409

Expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01

Demandante : A

Demandados : Gerencia Regional de Educación de Lambayeque

: Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe

: Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque

Ponente: Z

Resolución Número: ONCE

En Chiclayo, a los trece días del mes de octubre del dos mil quince, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores V, W y Z; pronuncia la siguiente resolución:

VISTOS; En Audiencia Pública, el proceso contencioso administrativo seguido por A dirigido en contra de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe; con lo dictaminado por el Fiscal Superior; y, CONSIDERANDO:

**OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución número siete, de folios ochenta y dos a ochenta y nueve, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A en contra de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe.

**FUNDAMENTOS**

1. Fundamentos de la pretensión impugnatoria.- Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque,

y don M en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, de folios cien a ciento seis, y ciento siete a ciento, respectivamente; se denuncia de la resolución impugnada, error pues no ha considerado el A quo que la Ley N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212; no ha considerado la existencia de actos firmes; que, el pago reclamado debe ser calculado aplicando el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que existe indebida relación procesal pues corresponde integrar al Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente, no ha considerado que existe prohibición para realizar reajustes o incrementos en las bonificaciones.

2. De la bonificación especial por preparación de clase y evaluación.- A tenor de la prescripción contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 (conforme texto modificado por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo del año mil novecientos noventa), el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. Al respecto, el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que la misma está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Ambos preceptos, según se desprende de lo expuesto, resultan perfectamente compatibles; sin embargo, el artículo 10° del mismo Decreto Supremo establece una precisión que, en rigor, genera la presente controversia. En efecto se precisa allí que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo. Es decir, implícitamente dispone que el concepto de Remuneración Total contenido en el acotado numeral 8° literal b) no resulta de aplicación, sino más bien el concepto precisado en el literal a) del mismo artículo 8° (es decir aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, estando constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

3. Ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- Lo expuesto obliga a formular una precisión con respecto del ámbito normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el propósito de establecer si posee capacidad modificatoria con respecto de una

ley ordinaria. Al respecto se tiene que su objeto, conforme prescribe el artículo 1°, es establecer en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; bajo tal premisa, en el artículo 8°, para efectos remunerativos, elabora una distinción entre Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, para señalar, finalmente, (en su artículo 9°) que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (cuyo monto, según se desprende de la propia discriminación que realiza la norma, resulta ser menor). La transitoriedad de tales normas, declarada por el propio Decreto Supremo, obliga a una revisión de las mismas a la luz de las normas que, en particular, regulan los beneficios a que tienen derecho los trabajadores; máxime si, con posterioridad a la dación de tal decreto, rige un nuevo marco constitucional que presta especial atención al estatus del profesorado, señalando que tanto sus derechos como obligaciones se regulan mediante Ley (artículo 15° de la Carta Fundamental).

4. Aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM conforme a la Ley del Profesorado.- Atendiendo a lo últimamente señalado, estima el Colegiado que corresponde adecuar la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM a los términos de la Ley N° 24029 y no a la inversa. No debe olvidarse sobre este punto que el propio Decreto Supremo establece que sus normas son reglamentarias, no debiendo perderse de vista, además de lo expuesto, que la Constitución de 1979 (bajo cuya vigencia dictó el Decreto Supremo) no reconocía expresamente fuerza de ley a las medidas extraordinarias que en materia económica estaba facultado a dictar el Ejecutivo (conforme se desprende del artículo 211° inciso 20 del referido texto constitucional), como sí hace la Constitución vigente con respecto de los Decretos de Urgencia, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de supraordinación, merced al cual la norma de inferior jerarquía debe ajustarse a la Ley.

5. Conflicto normativo.- De lo expuesto precedentemente se tiene que al disponerse expresamente por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado se aplica sobre la Remuneración Total Permanente

establecida por él mismo, surge un verdadero conflicto normativo, toda vez que el artículo 48° antes citado resulta ser absolutamente puntual: “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe equivaler al treinta por ciento de la Remuneración Total” y ésta se halla inequívocamente definida por el artículo 8° literal b) de la norma antes citada. En otros términos, el artículo 10° no es, en realidad, una simple norma reglamentaria; sino que se trata de una verdadera norma sustantiva, al establecer, contra lo que señala expresamente la Ley y el tantas veces citado artículo 8° literal b) (el cual sí es reglamentario, pues define en qué consiste la Remuneración Total a la que se refiere la Ley) que la Remuneración Total es la Remuneración Total Permanente (por lo que su carácter reglamentario es aparente).

6. Respecto de los conflictos normativos (antinomias aparentes), autorizada doctrina (NORBERTO BOBBIO: Teoría General de Derecho. Traducción Jorge Guerrero, Editorial Temis – Bogotá Colombia, Segunda Edición, páginas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis), ha destacado que son tres las reglas para resolver los mismos. A saber: a) Criterio cronológico (según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior; b) Criterio de la especialidad (conforme al cual, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial, prevalece la segunda); y, c) Criterio jerárquico (aquél según el cual de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior). Éste criterio ha sido recogido por nuestra Carta Fundamental vigente en su artículo 138° segundo párrafo, al prescribir que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. En el caso de las normas en conflicto señaladas, atendiendo al análisis precedente, considera el Colegiado que el criterio a aplicarse es el jerárquico, fundamentalmente por tres razones: a) El propio Decreto Supremo 051-91-PCM consagra su vocación reglamentaria (artículo 1°), por lo tanto fija su propio ámbito de competencia; b) Si bien se expide al amparo del artículo 211° inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979; esta norma no confería expresamente rango de Ley a las medidas extraordinarias (que por lo demás están reducidas a la materia económica y financiera, no considerándose el aspecto remunerativo) dictadas por el Presidente de la República; y, c) La interpretación y aplicación de las normas dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1979 deben adecuarse al nuevo marco constitucional que presta especial atención al estatus del profesorado, señalando que tanto sus derechos como obligaciones se regulan mediante Ley (artículo 15° de la Carta Fundamental). Siendo esto así, en

consideración del Colegiado prevalecen los artículos 48° de la Ley 25029, modificado por la Ley N° 25212, que establece el derecho, y 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como reglamentario de aquél.

7. Aplicación inmediata de la Ley de Reforma del Profesorado.- Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 (veintiséis de noviembre del dos mil doce) se regula las nuevas relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. De acuerdo a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de esta norma, la implementación de la remuneración íntegra mensual, asignaciones e incentivos, se realiza en dos tramos: En el primer tramo, la implementación inmediata de la nueva remuneración íntegra mensual a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; y, el segundo tramo a partir del uno de enero del dos mil catorce, para la implementación de las asignaciones e incentivos. Que, conforme la Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 se ha señalado que a partir de su vigencia queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma; en ese sentido, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total ha quedado eliminada del sistema jurídico pues en la actualidad ha dejado de ser una bonificación para ser incorporada en la Remuneración Íntegra Mensual de acuerdo a lo precisado en el artículo 56° de la Ley N° 29944, en ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de reforma del profesorado únicamente podrá disponerse el otorgamiento de la bonificación reclamada bajo la modalidad de devengados y hasta la atribución material de la nueva remuneración íntegra mensual, de otro modo se provoca el pago doble del concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el personal docente.

8. Caso de autos.- En el caso de autos A, solicita: a) la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR; y b) la nulidad de resolución administrativa ficta; c) se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total con retroactividad al mes de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha y la respectiva reincorporación continua en la planilla de pagos; d) el pago de intereses.

9. Del análisis a los actuados procesales y la legislación vigente se advierte que: i) Mediante Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, de fecha trece de noviembre del dos mil doce, de folios cuatro, se deniega el pedido del actor de percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, por considerar que la bonificación reclamada debe ser percibida en función del concepto de remuneración total permanente; ii) El actor es Auxiliar de Educación nombrado desde el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, según Resolución N° 0286, de folios doce vuelta; como tal, con derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, durante la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, y el tiempo en que el actor estuvo vinculado a la Ley N° 24029, por aplicación del principio indubio pro operario, pues existe interpretación dudosa en relación a este particular derecho en los auxiliares en educación pues, si bien tales personajes no preparan clases, ni realizan evaluaciones, por el el segundo párrafo del artículo 64° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, lo que apertura una segunda interpretación en sentido favorable al derecho reclamado por el actor, por tanto, la solución debe ser atribuida aplicando el principio del indubio pro operario que exige optar por la interpretación más favorable al trabajador; esto es, considerar que los auxiliares en educación tienen derecho a la bonificación reclamada de preparación de clases y evaluación; iii) El actor percibe bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto de S/.16.82 Nuevos Soles, según se verifica de la boleta de pago de folios once; que, éste monto, conforme el reconocimiento de la demandada según contenido de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de folios cuatro vuelta, corresponde al concepto de remuneración permanente, que, a criterio de este Colegiado constituye un error administrativo, pues importa contravenir el principio de jerarquía de las normas a que refiere el artículo 51° de la Constitución vigente, pues existiendo norma jurídica jerárquicamente superior que establece que el cálculo debe hacerse en función a remuneraciones totales, según contenido del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, la administración ha optado por aplicar una norma jurídica de inferior jerarquía, como resulta ser el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia existe ilegalidad en la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR, al rechazar el pedido administrativo de folios dos a folios tres; que, por las mismas razones existe también informalidad en la resolución administrativa ficta, al haber desestimado un fundado recurso administrativo de apelación

fundado en razón, configurado ambos actos administrativos, causal de nulidad conformidad el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda.

10. Del pago de devengados, intereses legales e inclusión en planillas.- Si bien el A quo ha dispuesto reconocer el derecho del actor al pago de los devengados e intereses, situación que es compartida por este Colegiado; sin embargo, existe error en la sentencia al no tener en cuenta que el pago de devengados generados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento en base a la remuneración total, corresponde únicamente durante el tiempo en que estuvo vigente la Ley N° 24029 y que fuera derogada por la Ley N° 29944, esto es, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce o en su defecto hasta el tiempo en que se pague al actor la Remuneración Íntegra Mensual que regula la Ley N° 29944; en igual sentido, existe omisión en la impugnada en relación al tipo de interés que es aplicable al presente caso, así como el periodo por el que corresponde sean calculados, en tal sentido, estando a la naturaleza laboral del derecho sustantivo reclamado, es de aplicación el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920 al indicar que “el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; en relación a la inclusión de planillas que ha sido aprobada por el A quo, habiéndose desarrollado argumentos destinados a rechazar la pretensión de pago actual de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe también aplicarse esta misma consecuencia jurídica a aquella pretensión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° del Código Procesal Civil; por lo que debe revocarse estos extremos de la sentencia.

11. Fundamentos del recurso.- En relación a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque y por el representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, se advierte que carecen de razón por lo siguiente: a) La falta de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación constituye un monto a ser pagado mensualmente, por tanto, su falta de pago oportuno, defectuoso o parcial, importa una violación continuada que renueva mes a mes la posibilidad de cuestionar la actuación material que significa el pago de la bonificación reclamada considerando el concepto de remuneración permanente; b) El pago de la bonificación reclamada debe ser realizado considerando el concepto de

remuneración total de conformidad con el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029 y no los artículos 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se ha explicado ampliamente en los considerandos precedentes de esta sentencia; c) En relación a la participación del Ministerio de Economía y Finanzas debe tenerse en cuenta que la relación procesal se establece entre los sujetos demandados y vinculados de algún modo en la relación sustantiva, en el caso de autos se ha demandado únicamente a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, pero no al Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente, ha sido el Gobierno Regional de Lambayeque a través de sus dependencias correspondientes al sector educación, quien ha reconocido el derecho del actor a percibir la bonificación especial por preparación de clases y no el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no corresponde integrar la relación jurídico procesal de este particular proceso, incluyendo a ésta institución como lo pretende la impugnante; por último se indica haber prohibición legal para realizar reajustes o incrementos en las bonificaciones; sin embargo, el reclamo formulado no ha amparado ningún proceso de reajuste de la remuneración, sino únicamente la aplicación correcta de la ley en relación a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. por lo que deben desestimarse los fundamentos del recurso de apelación.

## DECISIÓN

Por los fundamentos y normas jurídicas que anteceden, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil trece, de folios ochenta y dos a ochenta y nueve, en cuanto declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe y el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque; en consecuencia DECLARARON la nulidad de la Resolución Directoral N° 1211-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha trece de noviembre del dos mil doce, y de la resolución ficta en mérito al silencio administrativo de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece; y ORDENARON que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente el treinta por ciento de la remuneración total íntegra; pago de devengados e intereses; REVOCARON la sentencia apelada en relación al tiempo en que deben ser calculados los devengados y el tipo de interés aplicable;

y REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que los devengados sean calculados desde el nombramiento del actor, esto es, quince de junio de mil novecientos noventa y dos, hasta el tiempo en que se materialice el pago de su remuneración íntegra mensual regulada por la Ley N° 29944; y, en relación al pago de intereses, corresponde calcularlos en función de la tasa laboral o simple. INTEGRANDO la sentencia en relación al pago de los intereses laborales, DISPUSIERON que los mismos sean calculados desde el día siguiente en que son calculados los devengados y hasta el pago total de los devengados. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Interviene la señora W por reconfirmación del Colegiado, y el señor Z por haber participado el día que se vio la vista de la causa.

Sres.

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

				<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Postura de las partes</b>	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No</b></p>

				<p><b>cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o**

*explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	A
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	B
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

### **Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00049-2013-0-1707-JM-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Marzo 2018.

-----  
**SÁNCHEZ ANGULO NERY ROXANA**  
DNI N° 17432836